



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/JNE-M/023/2018 y sus acumulados TEECH/JNE-M/024/2018, TEECH/JNE-M/025/2018, TEECH/JNE-M/026/2018, TEECH/JNE-M/035/2018, TEECH/JNE-M/036/2018, TEECH/JNE-M/087/2018, TEECH/JNE-M/088/2018, TEECH/JNE-M/112/2018, TEECH/JNE-M/113/2018, TEECH/JNE-M/114/2018, TEECH/JDC/246/2018 y TEECH/JDC/253/2018.

Juicios de Nulidad Electoral

Actores:

[REDACTED], en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Teopisca, Chiapas, y otros.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Teopisca, Chiapas.

Tercero Interesado: Emiliano Esquivel González, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Teopisca, Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Gerardo Vega Santiago.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del expediente **TEECH/JNE-M/023/2018** y sus acumulados **TEECH/JNE-M/024/2018,** **TEECH/JNE-M/025/2018,** **TEECH/JNE-M/026/2018,** **TEECH/JNE-M/035/2018,** **TEECH/JNE-M/036/2018** **TEECH/JNE-M/087/2018,** **TEECH/JNE-M/088/2018,** **TEECH/JNE-M/112/2018,** **TEECH/JNE-M/113/2018,** **TEECH/JNE-M/114/2018,** **TEECH/JDC/246/2018** y **TEECH/JDC/253/2018,** relativo a los Juicios de Nulidad Electoral, promovidos por [REDACTED]


[REDACTED], en su carácter de Representantes Propietarios del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, Chiapas Unido y Morena, respectivamente, así como el Representante Suplente del Partido Político Chiapas Unido, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Político Revolucionario Institucional.

Resultando

1. Antecedentes. Del análisis de las constancias que obran en autos y del escrito de demanda de nulidad electoral, se advierte lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El domingo uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Teopisca, Chiapas.

b) Sesión de cómputo. El cuatro de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Teopisca, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹, misma que inició a las diez horas con cincuenta y un minutos y concluyó a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, del mismo día, con los resultados siguientes:

Partido Político o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	134	Ciento treinta y cuatro
	Partido Revolucionario Institucional	5,264	Cinco mil doscientos sesenta y cuatro

¹ En lo sucesivo Código de Elecciones.

	Partido de la Revolución Democrática	125	Ciento veinticinco
	Partido del Trabajo	549	Quinientos cuarenta y nueve
	Partido Verde Ecologista de México	618	Seiscientos dieciocho
	Partido Movimiento Ciudadano	361	Trescientos sesenta y uno
	Partido Nueva Alianza	131	Ciento treinta y uno
	Partido Chiapas Unido	3,465	Tres mil cuatrocientos sesenta y cinco
	Partido Morena	2,132	Dos mil ciento treinta y dos
	Partido Encuentro Social	334	Trescientos treinta y cuatro
	Partido Podemos Mover a Chiapas	4,989	Cuatro mil novecientos ochenta y nueve
Candidatos no registrados		9	Nueve
Votos nulos		1,658	Mil seiscientos cincuenta y ocho
Votación total		19,779	Diecinueve mil setecientos setenta y nueve

c) Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes la Presidenta del Consejo Municipal les expidió la constancia de mayoría y validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Político Revolucionario Institucional, integrada por los ciudadanos: Guadalupe Agustín Esquibel García, Presidente Municipal; Alicia Amparo Moreno Santiago, Síndico Propietario; Laura Karina González Zúñiga, Síndico Suplente; Domingo Manuel Coronel Ozuna, Primer Regidor Propietario; Josefa Narcisa Pérez Navarro, Segundo Regidor Propietario; Víctor Domingo López Collazo, Tercer Regidor Propietario; Cayany Lucerito Ballinas Anzueto, Cuarto Regidor Propietario; Rafael Pérez Pérez, Quinto Regidor Propietario; María López Hernández, Primer Regidor Suplente; Carlos Eduardo Herrera Álvarez, Segundo Regidor Suplente; y Patricia del Refugio Álvarez González, Tercer Regidor Suplente.

d) Juicio de Nulidad Electoral. Inconformes con el cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, con fechas seis, siete y nueve de julio del presente año, [REDACTED]

[REDACTED],
[REDACTED],
en su carácter de Representantes Propietarios del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, Chiapas Unido, Representante Suplente del Partido Político Chiapas Unido, Representante Propietario del Partido Político Morena, presentaron demandas de Juicio de Nulidad Electoral ante el Consejo Municipal de dicho lugar; asimismo, por su parte el ciudadano Abel Tovilla Carpio, por su propio derecho, interpuso

demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de los actos antes mencionados, en términos de los artículos 323, numeral 1, fracción I, 358 y 361 del Código de Elecciones, para que, por su conducto, previo los trámites de ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

2. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

3. Trámite jurisdiccional.

a) Acuerdo de Recepción y Turno. Los expedientes que integran el presente Juicio, fueron recepcionados de la siguiente forma: fueron remitidos a través de oficios signados por Matilde Carolina Hernández de la Cruz, en su carácter de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Teopisca, Chiapas, haciendo llegar entre otros, informes circunstanciados como autoridad responsable, así como diversos anexos y las demandas de los Juicios de Nulidad Electoral que nos ocupan, promovidos por distintos actores. Las fechas de presentación, promoventes y número de expediente con el que fueron registrados, son los siguientes:



Tribunal Electoral
del Estado

Expediente **TEECH/JNE-M/023/2018** y sus acumulados

Fecha de Presentación	Promoviente	No. de Expediente asignado
12/07/2018	Oscar Eusebio Hernández Robles, Rep. Prop. De PMCH	TEECH/JNE-M/023/2018
	Oscar Eusebio Hernández Robles, Rep. Prop. De PMCH	TEECH/JNE-M/024/2018
	Oscar Eusebio Hernández Robles, Rep. Prop. De PMCH	TEECH/JNE-M/025/2018
	Oscar Eusebio Hernández Robles, Rep. Prop. De PMCH	TEECH/JNE-M/026/2018
13/07/2018	Oscar Eusebio Hernández Robles, Rep. Prop. De PMCH	TEECH/JNE-M/035/2018
	Oscar Eusebio Hernández Robles, Rep. Prop. De PMCH	TEECH/JNE-M/036/2018
	Abel Tovilla Carpio, candidato al Ayuntamiento de Teopisca	TEECH/JDC/246/2018
14/07/2018	José Alejandro García Pérez. Rep. Prop. de PCHU	TEECH/JNE-M/087/2018
	José Alejandro García Pérez. Rep. Prop. de PCHU	TEECH/JNE-M/088/2018
15/07/2018	Oscar Francisco Guillén Farrera. Rep. Sup. de PMCH	TEECH/JNE-M/112/2018
	Oscar Eusebio Hernández Robles, Rep. Prop. De PMCH	TEECH/JNE-M/113/2018
	Marco Marcelino Ruíz Molina. Rep. Sup. De MORENA	TEECH/JNE-M/114/2018
	Abel Tovilla Carpio, candidato al Ayuntamiento de Teopisca	TEECH/JDC/253/2018

En la misma fecha de recepción, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos, y ordenó registrar los expedientes de mérito en el libro correspondiente con las claves alfanuméricas antes descritas; y en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su

caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, decretó la acumulación al primero de los expedientes enlistados, los doce expedientes citados.

Asimismo, para los efectos previstos en los artículos 398 del Código de Elecciones, y 21, fracción IV, del Reglamento Interior de este órgano de jurisdicción electoral, ordenó turnarlos a su ponencia.

b) Acuerdo de Radicación. Con fechas doce, trece, quince y dieciséis de julio del presente año, el Magistrado Instructor radicó los Juicios de Nulidad Electoral enlistados en el inciso anterior, para su sustanciación en términos del numeral 346, del Código de Elecciones.

c). Requerimiento. Mediante proveído de diecinueve de julio, se requirió a la autoridad responsable diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto, mismo que se tuvo por cumplimentado parcialmente el veintiuno de julio de la misma anualidad.

d) Segundo requerimiento. Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de veintiuno de julio del año en curso, se requirió de nueva cuenta a la autoridad responsable que, en un plazo de veinticuatro horas remitiese la información faltante anteriormente requerida, o bien que manifestase si existía alguna imposibilidad material o formal para cumplimentar lo requerido.

e) Audiencia de Desahogo de Prueba Técnica. El veintitrés de julio del año en curso, fue desarrollada la audiencia de desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por Oscar Eusebio Hernández Robles, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, ante el Consejo Municipal Electoral de Teopisca, Chiapas,

f) Requerimiento al INE. Mediante proveído de veintitrés de julio, se requirió al Instituto Nacional Electoral diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto, mismo que se tuvo por cumplimentada el veinticuatro de julio de la misma anualidad

g) Requerimiento a las partes. Mediante proveído de veinticuatro de julio, se requirió a los actores y tercero interesado diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto, mismo que se tuvo por cumplimentado parcialmente el veinticinco de julio de la misma anualidad

h) Acuerdo de Admisión y desahogo de pruebas. El veinticinco de julio del año en curso, se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas respectivamente, ofrecidas por los actores en sus demandas, así como las exhibidas por la responsable en sus informes circunstanciados.

i) Apertura de Incidente de Nuevo Escrutinio. Mediante proveído de veintinueve de julio del año que

transcurre, derivado de la petición realizada por algunos de los actores, en donde los impetrantes solicitan el recuento total de las casillas ubicadas en ese municipio; con el fin de atender lo peticionado y al ser una cuestión accesoria del juicio principal; al efecto, en atención al numeral 392, del Código de la materia, se formó **Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo por razones específicas**, para proceder a la formulación del proyecto de resolución interlocutoria.

j) Resolución de Incidente. Mediante sentencia interlocutoria de dieciséis de agosto del año en curso, el Pleno de este Tribunal, declaró el Incidente de referencia, y ordenó el recuento parcial de las casillas 1459 contigua 1, 1459 contigua 2, 1459 extraordinaria 1, 1461 contigua 1; 1461 contigua 2, y 1461 extraordinaria 1, instaladas en Teopisca, Chiapas.

k) Apertura de incidente de valoración de votos reservados. Derivado de lo anterior, con fecha dieciocho de agosto de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en sustitución del Consejo Municipal Electoral de Teopisca, Chiapas, procedió a realizar el recuento de votos de las casillas 1459 contigua 1, 1459 contigua 2, 1459 extraordinaria 1, 1461 contigua 1; 1461 contigua 2, y 1461 extraordinaria 1. Sin embargo, dentro del paquete electoral **1461 C1**, el mencionado Consejo decretó la reserva de treinta y un boletas electorales,

para que este Órgano Jurisdiccional determine sobre la validez de las mismas, remitiendo tales documentales a este Tribunal.

l) Incidente de calificación de votos reservados. En auto de catorce de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor, ordenó abrir el correspondiente cuaderno incidental de calificación de votos reservados y elaborar el respectivo proyecto de calificación, para someterlo a consideración del Pleno de este Órgano Colegiado.

m) Resolución de Incidente. Mediante sentencia interlocutoria de veintitrés de agosto del año en curso, el Pleno de este Tribunal, declaró el Incidente de referencia, y valoró los treinta y un votos reservados, ordenando la acumulación a la votación de la casilla 1461 contigua 1.

n) Cierre de instrucción. Posteriormente, mediante auto de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, advirtiendo que las constancias de autos del juicio se encontraba debidamente sustanciada, y no existía diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, numeral 1, 2, fracción VI, 2, numeral 1, 302, numeral 1, 303, 305, numeral 1, 355, numeral 1, fracción I, 356, numeral 1, fracción I (o en su defecto fracción II cuando sea candidato) 357, numeral 1, 358 359, 381, numeral 1, fracción III, 409 y 412, del Código de Elecciones y 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios de Nulidad Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por [REDACTED]

[REDACTED],
[REDACTED],
en su carácter de Representantes Propietarios del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, Chiapas Unido, Representante Suplente del Partido Político Chiapas Unido, Representante Propietario del Partido Político Morena, así como Abel Tovilla Carpio, por su propio derecho, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, emitida por el Consejo Municipal Electoral del citado lugar.

II. Causales de improcedencia.

Por ser su examen preferente, estudio oficioso y de

orden público, se procede al análisis de las causales de improcedencia del presente juicio, contempladas en el artículo 324 del Código de Elecciones.

1.- Frivolidad. En relación a la causal invocada por la ciudadana **Matilde Carolina González de la Cruz**, en su carácter de **Secretaria Técnica** del Consejo Municipal Electoral de Teopisca 095, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua², señala que frivolidad es una cualidad de frívolo; a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones: “(Del Lat. Frívolus) adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa...”; “Dicho de una cosa ligera y de poca sustancia.”

De manera que, la palabra frívolo contenida en el invocado precepto legal, está empleada en el sentido de inconsistente, insustancial, es decir, carente de importancia o trascendencia. En congruencia con la anterior acepción, la exigencia del artículo en comento, radica en el sentido de que la frivolidad sea evidente; lo que implica la existencia de un notorio propósito en los actores de interponer un medio de defensa sin existir motivo o fundamento para ello, en el que se formulen conscientemente pretensiones que resulten imposibles de alcanzar jurídicamente.

² Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1061 y 1062.

Es decir, la frivolidad consiste en la insignificancia, ligereza o insustancialidad de los argumentos o planteamientos en los que descansa la impugnación, ya sea porque esa ligereza o insustancialidad se puede advertir tanto en los hechos planteados en la demanda, como en las peticiones que se formulen; por tanto, la frivolidad es evidente o manifiesta cuando de manera fácil, palmaria o nítida, se desprende de los planteamientos, consideraciones y peticiones de la demanda.

En tal virtud, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales, se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, o bien, la inexistencia del o de los actos impugnados.

Al respecto, si bien la responsable no expone en que se sostiene para establecer la causal de frivolidad que hace valer no obstante, por ser su estudio oficioso, este Órgano Colegiado al realizar un análisis del escrito de demanda, del mismo puede advertirse que no se configura la causal de improcedencia hecha valer por la **Secretaría Técnica** del Consejo Municipal Electoral de Teopisca 095, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, señalado como autoridad responsable, habida cuenta que es procedente decretar el desechamiento de una demanda como la que nos ocupa,

únicamente cuando de su contenido, **la frivolidad resulta notoria** de la mera lectura cuidadosa del escrito; sin embargo, **cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido** o es de manera parcial, el desechamiento **por esta causal** no puede darse, lo que obliga a este Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada, de ahí que no se puede estar frente a la causal de improcedencia antes referida.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia 33/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, visible en las páginas 34 a la 36, Suplemento 6, año 2003, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, de rubro y texto siguientes:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. - En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no

requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

2. Improcedencia. A criterio de este Órgano Jurisdiccional, en el medio de impugnación **TEECH/JNE-M/088/2018**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 324, numeral 1, fracción XIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual establece que los medios de impugnación previstos en el citado Código serán improcedentes cuando no existan agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que del análisis realizado al escrito de interposición del medio de defensa en comento, ubicado en fojas 020 y 021 del expediente, no se advierte que el promovente hiciera valer conceptos de violación ni motivos de disenso alguno, ni mucho menos expresión de hechos de los que pudiese deducirse agravio alguno.

Por las anteriores consideraciones, **lo procedente es sobreseer el Juicio de Nulidad Electoral número TEECH/JNE-M/088/2018**, de conformidad con los artículos 324, numeral 1, fracción XIII; 325, numeral 1, fracción IV y 346, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que señalan:

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII.- No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

(...)

Artículo 325.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.

Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

(...)

III. El Magistrado responsable de la instrucción tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando de autos se advierta que el promovente incumplió con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 323 fracciones IV y VI de este ordenamiento y haya sido

requerido de su presentación, del mismo modo se tendrá por no presentado cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones V, VIII, IX y X del artículo 324, del presente ordenamiento, bastando para hacer la declaratoria correspondiente, un auto del Pleno que será proyectado por el Magistrado responsable de la instrucción, donde se funde y motive la determinación;

(...)"

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, numeral 1, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo, en el momento oportuno.

En virtud de lo anterior, esta autoridad no advierte de oficio, alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento legal aplicable.

III. Tercero Interesado.

Durante la sustanciación del juicio compareció con el carácter de Tercero Interesado Emiliano Esquivel González, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Revolucionario Institucional, mediante escrito presentado el once de julio de dos mil dieciocho, es decir, fuera del plazo

previsto para la comparecencia de terceros, a partir de la publicación del juicio que nos ocupa, tal y como se advierte de la certificación que obra en autos a foja treinta y dos, por lo que en estas circunstancias, el compareciente no está en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio de Nulidad Electoral, como Tercero Interesado.

El once de julio de dos mil dieciocho, compareció ante el Consejo Municipal Electoral de Teopisca, Chiapas con el carácter de Tercero Interesado Emiliano Esquivel González, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Revolucionario Institucional, mediante escrito presentado el once de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual realiza diversas manifestaciones en relación a las demandas interpuestas por los actores.

Del análisis de las constancias de autos, este Tribunal Electoral estima que no ha lugar a tener al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, con el carácter de tercero interesado; en virtud de que presentó de manera extemporánea su escrito, esto, de conformidad con lo previsto en el artículo 344, numeral uno, 346, numeral 1, fracción IV, en relación con el 341, numeral uno, fracción II, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que establecen que el órgano electoral o partidista fijará en sus estrados por el término de cuarenta y ocho horas, la cédula de la interposición del medio de impugnación respectivo, y dentro de dicho plazo, los terceros interesados deberán comparecer y

manifestar lo que a su derecho convenga.

IV. Procedencia del Juicio.

Ahora bien, respecto a los restantes juicios de nulidad electoral y juicios ciudadanos acumulados al principal, no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 324, y 325 del Código de Elecciones, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, contemplados en el numeral 323 en relación con el 358 del código en cita, se encuentran satisfechos como se demuestra a continuación.

V. Requisitos generales.

a) Forma. Se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 323 del Código de Elecciones, toda vez que el actor en la presentación del medio de impugnación:

I. Las demandas se presentaron por escrito directamente ante el Consejo Municipal Electoral 095 de Teopisca, Chiapas, en las cuales se hizo constar el nombre de los Partidos Políticos, actores y la representación que de este ostenta; resultando ser Representantes Propietarios del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, Chiapas Unido, Representante Suplente del Partido Político Chiapas Unido, Representante

Propietario del Partido Político Morena; de igual forma, los accionantes identifican el acto de autoridad y el órgano electoral responsable; mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos.

II. Señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

III. Acompañaron el documento necesario para acreditar su personería, o en su defecto, su personalidad fue debidamente reconocida por la autoridad responsable en la presentación de su informe circunstanciado.

IV. Señalaron la fecha en la que tuvieron conocimiento del acto impugnado.

V. Identificaron el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, pues señalaron ser inconformes en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Político Revolucionario Institucional.

VI. Tal como lo señalaron en su escrito de demanda, mencionaron los hechos que constituyeron antecedentes del

acto impugnado, los agravios que le causó el acto impugnado y los preceptos legales presuntivamente violados, y,

VII. Ofrecieron y aportaron pruebas.

b) Oportunidad. Los Juicios de Nulidad Electoral fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 308 del Código de Elecciones.

En efecto, del acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento al cómputo municipal, la declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Teopisca, Chiapas, a la cual se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, se advierte, que inició a las ocho horas del día cuatro de julio y concluyó a las seis horas con cincuenta y cinco minutos del día seis de julio del año en curso; por tanto, al haberse presentado los medios de impugnación con fechas seis, siete y nueve de julio del presente año, ante el propio Consejo que emitió el acto impugnado, es incuestionable que éste fue interpuesto dentro del término de ley.

c) Legitimación. Los medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con el artículo 327, numeral 1, fracción I, inciso a) y 356, numeral 1, fracción I

del Código de Elecciones, por haberlos presentado los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de Representantes Propietarios del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, Chiapas Unido y Morena, respectivamente, así como el Representante Suplente del Partido Político Chiapas Unido,, cargos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Teopisca, Chiapas; y Abel Tovilla Carpio, quien actúa en su propio derecho.

d) Personería. Los actores cuentan con personería para promover el Juicio de Nulidad Electoral, en virtud de que suscriben su demanda como Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Podemos Mover a Chiapas, Chiapas Unido y Morena, lo que se corrobora con el reconocimiento expreso que realizó la autoridad administrativa electoral al rendir informe circunstanciado a través de la ciudadana **Matilde Carolina González de la Cruz**, en su carácter de **Secretaria Técnica** del Consejo Municipal Electoral de Teopisca 095, Chiapas, Chiapas, documentos que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 338, numeral 1, fracción IV, del código electoral local. Por su parte, con respecto al ciudadano Abel Tovilla Carpio, este los presentó en virtud de que estimó que el Consejo Municipal Electoral de Teopisca 095, Chiapas, Chiapas, violó sus derechos político electorales, de conformidad con el artículo

327, numeral 1, fracción V, 361, numeral 1, fracción V, del ordenamiento legal antes citado.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de los resultados de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio de Nulidad Electoral, además de ser éste el medio idóneo para impugnar el acto reclamado.

f) Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 458, del Código de Elecciones, porque los actores:

I. Señalan la elección que impugna, pues, manifiestan que objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva.

II. Impugnan el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.

III. Mencionan de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal de nulidad que, en su opinión, se surte en cada una de ellas.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Nulidad Electoral, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos:

VI. Cuestión previa. Es preciso señalar que este órgano jurisdiccional procederá a analizar los agravios tal y como los expresaron los demandantes, en el escrito mediante el cual promovieron el Juicio de Nulidad Electoral, siempre y cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien señalen con claridad la causa de pedir, esto es, precisen la lesión, agravio o conceptos de violación que les cause el acto o resolución que impugnan, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales del derecho ***iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*** “el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho” supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 3/2000, cuyo rubro dice: “**AGRAVIOS. PARA**

TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”³.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado se abstendrá de analizar las siguientes manifestaciones versadas por los actores:

a) Que el Consejo Municipal Electoral de Teopisca 095, Chiapas, ignoró las denuncias de fraude electoral que se denuncia en medios electrónicos como páginas de Internet o Facebook.

b) Que nadie quiso resguardar los paquetes electorales y quedaron sin vigilancia en plena vía pública, desde que fueron cerradas las casillas hasta las tres de la mañana.

c) Que las actuaciones de la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Teopisca 095, Chiapas, estudia la licenciatura en derecho, por lo que su funcionalidad en el cargo resulta ser incorrecta.

d) Que el número de votos nulos representan más del 15% de la votación, lo cual pone en tela de duda la veracidad de esto, pues no se pueden equivocarse más del 15% de los votantes en una casilla.

e) Que desde la recepción de los votos hasta el conteo de los mismos el Consejo Municipal Electoral de Teopisca 095 no propuso un traductor que comunicara tanto las situaciones comunes como las legales entre los que hablan tzotzil con la gente de habla hispana.

Lo anterior, toda vez que a consideración de este Tribunal, los argumentos esgrimidos por los actores no son sino

³ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, página 117; Volumen 1, ejemplar de jurisprudencia.

manifestaciones unilaterales sin sustento y como tal carecen de los requisitos mínimos para estimar procedente su análisis.

Cobra aplicación de manera exacta, lo que dispone la jurisprudencia que enseguida se cita, la cual derivó de la Tesis: I.4o.A. J/48, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXV, Enero de 2007, Página: 2121, Registro No. 173593, la cual lleva por rubro y texto, lo siguiente.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto **no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.** Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los **agravios** de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de **inoperantes**, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Resulta igualmente aplicable la tesis de Jurisprudencia I.6o.C. J/21, emitida por publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XII, agosto del 2000, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los

razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquellos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.”

Aunado al hecho de que las manifestaciones antes enlistadas, no vienen administradas con elementos de prueba que permitiesen a los accionantes señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que este Tribunal Resolutor esté en condiciones de vincular las pruebas aportadas con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 36/2014, misma que versa de la siguiente manera:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente **lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de **vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda**. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden

Expediente TEECH/JNE-M/023/2018 y sus acumulados

probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

Así mismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien de uno en uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en el escrito de demanda, en términos de la tesis jurisprudencial 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES, COMO SE CUMPLE”**⁴

Por otro lado, resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casillas, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 01/98, emitida por la Sala Superior del

⁴ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, página 324; Volumen 1, ejemplar jurisprudencia

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico- electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la jurisprudencia transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la

nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la Jornada Electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 388 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva

hipótesis normativa. Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la tesis jurisprudencial número 13/2000, publicada en Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE.”**

VII. Agravios y método de estudio de los expedientes TEECH/JNE-M/023/2018 y sus acumulados TEECH/JNE-M/024/2018, TEECH/JNE-M/025/2018, TEECH/JNE-M/026/2018, TEECH/JNE-M/035/2018, TEECH/JNE-M/087/2018, TEECH/JNE-M/088/2018, TEECH/JNE-M/112/2018, TEECH/JNE-M/113/2018, TEECH/JNE-M/114/2018, TEECH/JDC/246/2018 y TEECH/JDC/253/2018.

En la presente resolución, no se transcriben los hechos y agravios que hicieron valer las partes actoras, ya que el artículo 412, numeral 1, fracción V, y párrafo segundo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, faculta a este Tribunal a hacer resumen de los agravios expresados o puntos de derecho controvertidos, lo cual, por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se verificará al abordar el estudio de las casillas impugnadas.

Lo anterior, atendiendo, además, al principio de economía procesal, así como por el hecho de que tal determinación no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis e incluso, de ser el caso, supliendo sus deficiencias en términos del artículo 415, del código en cita, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que esto produzca alguna afectación al promovente, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Resulta aplicable lo razonado en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**⁹ Y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**¹⁰ **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁵

⁵ Jurisprudencia 4/2000 consultable en las páginas 124 y 125 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, de las demandas de los Juicios de Nulidad Electoral que obran en los expedientes TEECH/JNE-M/023/2018 y sus acumulados TEECH/JNE-M/024/2018, TEECH/JNE-M/025/2018, TEECH/JNE-M/026/2018, TEECH/JNE-M/035/2018, TEECH/JNE-M/087/2018, TEECH/JNE-M/088/2018, TEECH/JNE-M/112/2018, TEECH/JNE-M/113/2018, TEECH/JNE-M/114/2018, TEECH/JDC/246/2018 y TEECH/JDC/253/2018, signadas por los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de Representantes Propietarios del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, Chiapas Unido y Morena, respectivamente, así como el Representante Suplente del Partido Político Chiapas Unido,, cargos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Teopisca, Chiapas; y Abel Tovilla Carpio, quien actúa en su propio derecho, se advierte que ambas contienen argumentos esencialmente idénticos, por lo que el estudio de dichas demandas se hará en su conjunto, lo que no irroga perjuicio alguno a las partes.

Partiendo de lo anterior, los actores solicitan se declare la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas, de la elección de miembros del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas; con base en las causales de nulidad previstas en los artículos 388, fracciones I, II, V, VII, VIII, IX, X y XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

VIII. Estudio de fondo.

Los actores señalan que en las casillas instaladas en el municipio de Teopisca, Chiapas, se actualizan las causales de nulidad contempladas en las fracciones I, II, V, VII, VIII, IX, X y XI, del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; ya que se instalaron en lugar distinto al autorizado por el Consejo; se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por el código de la materia; se ejerció presión sobre los electores; en la computación de los votos existió error; y existieron irregularidades graves que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación.

Las casillas que impugnan y las causales de nulidad que se actualizan, son las siguientes:

No.	Casilla	Tipo	Causales de nulidad de votación recibida en casilla art. 388 CEPC											
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	
1	1454	B1										X	X	
2	1454	C1										X	X	
3	1454	C2										X	X	
4	1454	C3										X	X	
5	1454	C4										X	X	
6	1455	B1										X	X	
7	1455	C1		X									X	
8	1455	C2											X	
9	1455	C3										X	X	
10	1456	B1										X	X	
11	1456	C1											X	
12	1456	C2						x					X	X
13	1456	C3										X	X	
14	1456	C4										X	X	
15	1457	B1											X	
16	1457	C1										X	X	
17	1457	C2										X	X	
18	1457	C3										X	X	X
19	1458	B1	X									X	X	
20	1458	C1	X	X								X	X	
21	1458	C2	X							X		X	X	
22	1458	C3											X	
23	1458	E1											X	
24	1459	B1	X	X								X	X	
25	1459	C1	X	X								X	X	

26	1459	C2	X	X							X	X	
27	1459	C3	X								X	X	
28	1459	E1									x	X	X
29	1460	B1										X	
30	1460	C1										X	
31	1460	C2									X	X	
32	1460	C3										X	
33	1461	B1		X						X	X	X	X
34	1461	C1		X						X	X	X	X
35	1461	C2								X	X	X	X
36	1461	C3								X	X		
37	1461	E1									X	X	X
38	1461	E2											X
39	1461	E2C1		X									
40	1462	C1										X	
41	1462	E1									X	X	
42	1462	E2										X	
43	1462	E2C1										X	X
44	1463	B1								X	X	X	
45	1463	C1		X						X	X	X	
46	1463	C2								X	X	X	
47	1463	C3	X	X						X	X	X	X

En el asunto que nos ocupa, **la pretensión** de los actores consiste, en que este órgano colegiado declare la nulidad de votación recibida en las cuarenta y siete casillas insertadas en el cuadro que antecede, mismas que se instalaron en el municipio de Teopisca, Chiapas

En consecuencia **la litis** en el presente juicio consiste en determinar, si en las cuarenta y siete casillas impugnadas, los hechos narrados y las pruebas aportadas por los actores, son suficientes para declarar la nulidad en las mismas.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, se procede al estudio de fondo.

1.- Artículo 388, fracción I. Los promoventes señalan que las casillas 1458 básica, 1458 contigua 1, 1458 contigua 2, 1459 básica, 1459 contigua 1, 1459 contigua 2, 1459 contigua

Expediente **TEECH/JNE-M/023/2018** y sus acumulados

3, y 1463 contigua 3, “se instalaron en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo Electoral correspondiente, según correspondía al encarte... por lo que se encuentra viciada la actuación en dichas mesas directivas de casilla”.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 199, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, “Las casillas electorales deberán ubicarse en lugares que hagan posible el fácil y libre acceso a los electores y permitan la emisión secreta del sufragio. Podrán ubicarse previo consenso de los integrantes de las mesas directivas y de los representantes, en otro lugar siempre y cuando reúnan los anteriores requisitos, se acredite la existencia de una causa justificada, y no sea casa habitada por servidor público o funcionario electoral, ministro de culto de cualquier religión o dirigente de algún partido o candidato. En ningún caso las casillas se ubicarán en establecimientos fabriles, templos, locales de partidos políticos o donde se expendan bebidas alcohólicas”.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 202 y 203, del código de la materia, establecen que los Consejos Distritales y Municipales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

Los anteriores dispositivos tienden a preservar incólume el principio de certeza, que está dirigido tanto a partidos políticos como a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados por el órgano facultado legalmente para ello, para la recepción del sufragio; así como al principal valor jurídicamente tutelado por las normas electorales que es el sufragio universal, libre, secreto y directo, evitando inducir al electorado a la confusión o desorientación; en este sentido, se estima que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla tiende a conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios, garantizando que los electores tengan la plena certeza de la ubicación de los sitios en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la Jornada Electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que ya no exista el local designado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por el Código; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el Consejo Municipal así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 276, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el que establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos y anotándose los motivos en el apartado de incidencias del acta respectiva.

En congruencia con lo anterior, una casilla podrá instalarse en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Municipal, sólo cuando exista causa justificada para ello, pues de lo contrario, podría provocarse confusión o desorientación en los electores, respecto del lugar exacto en el que deben sufragar, infringiéndose el principio de certeza, que debe regir todos los actos electorales.

La violación antes señalada, de conformidad con el artículo 388, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Al ser este principio, uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos

electorales en México, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

En términos de lo previsto en el artículo 388, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los elementos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo respectivo.
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.
- c) Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la Jornada Electoral.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo respectivo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 14/2001, de rubro: **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”** ha establecido que no toda falta de coincidencia o imprecisión de los datos del domicilio de instalación de la casilla, respecto a los asentados en el encarte, es motivo suficiente para declarar la nulidad de la casilla, pues

la experiencia muestra que los funcionarios suelen anotar los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social.

De tal manera que el mismo sitio puede ser conocido de múltiples formas y, en consecuencia, donde la descripción de un lugar se hace de modo aparentemente distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión de nulidad respectiva.

Asimismo, la propia Sala Superior determinó en la tesis XXVII/2001, de rubro: **“INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”**, que incluso la omisión de asentar en las actas de la Jornada Electoral el domicilio en que se instaló la casilla no lleva a concluir ineludiblemente que esta no se instaló; pues el establecimiento de la casilla se conforma por otros actos como lo son la asistencia de los funcionarios y la realización material de instalación, por parte de estos, en presencia de los representantes de los partidos políticos.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad

responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 274, del código de la materia; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Por cuanto hace al tercer elemento, se debe demostrar que las irregularidades aducidas vulneraron el principio de certeza, en virtud de que provocaron confusión al electorado, derivado del desconocimiento del lugar donde pueden emitir su voto, lo cual se debe reflejar en que el porcentaje de la votación recibida sea menor al promedio de votación en la elección correspondiente.

Criterios los anteriores que han sido sustentados por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Inconformidad SX-JIN-96/2015, así como en el diverso SM-JIN-26/2015, de la Sala Regional Monterrey del mismo Tribunal.

Así, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los tres supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión de los actores, es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con el agravio en estudio, y que son: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones locales del 1 de julio de 2018 -comúnmente llamadas encarte; b) actas de la Jornada Electoral; o, c) actas de escrutinio y cómputo.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 328, fracciones I y II, 331, numeral 1, fracción III, y 338, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio del agravio formulado por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el encarte, así como la precisada en las actas de la Jornada Electoral y de escrutinio y cómputo; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que

puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos; obteniéndose los datos siguientes:

No.	Casilla	Tipo	Domic ENCARTE	DOMICILIO ACTAS	COINCIDE	Observaciones
1	1458	B1	Avenida Central Sur, Número 98, barrio El Ramajal, Código Postal 29410, Teopisca, Chiapas. Escuela Primaria Rural 12 de Octubre A 100 Metros de Bodega Aurrera	1.- Av. Central Sur Escuela Primaria Rural 12 de Octubre; 2.- Ubicada en Escuela 12 de octubre	SI	Verificado en Acta de la Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo ante el CEM
2	1458	C1	Avenida Central Sur, Número 98, barrio El Ramajal, Código Postal 29410, Teopisca, Chiapas. Escuela Primaria Rural 12 de Octubre. A 100 Metros de Bodega Aurrera	Barrio El Ramajal, domo de la escuela 12 de Octubre	SI	Verificado en Acta de la Jornada Electoral
3	1458	C2	Avenida Central Sur, Número 98, barrio El Ramajal, Código Postal 29410, Teopisca, Chiapas. Escuela Primaria Rural 12 de Octubre. A 100 Metros de Bodega Aurrera	Ubicada en Escuela 12 de octubre	SI	Verificado en Acta de la Jornada Electoral
4	1459	B1	Avenida Primero De Mayo, Sin Número, Nuevo Zinacantán, Código Postal 29410, Teopisca, Chiapas. Escuela Primaria Rural Federal Adolfo López Mateos A Un Lado de La Casa Ejidal.	Av. Primero de Mayo Nuevo Zinacantan; Avenida Primero de Mayo si numero, nuevo zinacantan	SI	Verificado en Acta de la Jornada Electoral y Acta de E. y C. de la casilla
5	1459	C1	Avenida Primero De Mayo, Sin Número, Nuevo Zinacantán, Código Postal 29410, Teopisca, Chiapas. Escuela Primaria Rural Federal Adolfo López Mateos A Un Lado de La Casa Ejidal.	Nuevo Zinacantan sin numero; Avenida Primero de Mayo sin numero, nuevo zinacantan	SI	Verificado en Acta de E. y C. de la casilla y Acta de la Jornada Electoral



Tribunal Electoral
del Estado

Expediente TEECH/JNE-M/023/2018 y sus acumulados

6	1459	C3	Avenida Primero De Mayo, Sin Número, Nuevo Zinacantán, Código Postal 29410, Teopisca, Chiapas Escuela Primaria Rural Federal Adolfo López Mateos A Un Lado de La Casa Ejidal.	Av. Primero de Mayo, sin numero, Nuevo Zinacantan; Avenida Primero de Mayo si numero, nuevo zinacantan	SI	Verificado en Acta de E. y C. de la casilla
7	1463	C3	Calle Central Sur, Sin Número, Nuevo León, Código Postal 29410, Teopisca, Chiapas. Domo De La Localidad Frente A La Agencia Municipal	En el domo, calle central sur; Domo de Nuevo Leon	SI	Verificado en Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en las casillas cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

De la tabla que precede se aprecia, que las casillas **1458 contigua 2** y **1463 contigua 3**, si bien es cierto se asentó la información relativa al domicilio en que se ubicaron las casillas de manera incompleta, de este hecho no se puede concluir que se instalaron en lugar distinto al publicado en el encarte, pues existe similitud en las formas de referirse a los sitios de que se trata siendo la única diferencia que en el encarte se señalan con mayor precisión los datos que en las referidas actas electorales.

Adicionalmente, en las actas de la Jornada Electoral de cada centro de votación controvertido, no se aprecia alguna anotación que nos haga suponer que fueron instaladas en un lugar diferente, y no se observa que algún representante de partido político haya firmado bajo protesta.

En tal virtud, si en las actas se anotaron incompletos los datos del lugar preciso de su ubicación, respecto de los datos que aparecen en el encarte, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el correspondiente Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, la parte actora no ofreció prueba alguna para acreditar su afirmación, como debió hacerlo, conforme con lo dispuesto en el artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; pues debe tenerse en cuenta que el cambio injustificado de que se duele la parte actora, debe ser fehacientemente acreditado, demostrando cuál fue el sitio en que indebidamente se instalaron las casillas y que sea diverso al autorizado por la autoridad electoral y, en todo caso, que ese hecho efectivamente provocó incertidumbre en el electorado respecto del lugar en el que tenía que votar, lo cual quedó reflejado en la baja afluencia de votantes en esa casilla.

Además, se debe hacer notar, que en ninguna de las actas de la Jornada Electoral, se advierten textos que necesariamente deban entenderse como lugares diferentes; por

el contrario, siempre se encuentra alguna vinculación entre el contenido del encarte y la anotación de las actas de la Jornada Electoral y de escrutinio y cómputo, lo que hace presumir que los datos precisados se refieren al mismo lugar.

De los anteriores datos comparativos, se puede colegir que no existen bases suficientes para tener por acreditado que las casillas se instalaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, antes bien, se encuentra una coincidencia parcial en las dos formas de referirse a los sitios de que se trata, en tanto que las diferencias radican únicamente en que, mientras el encarte contiene mayor número de datos, en las actas no se incluyeron todos ellos, fueron asentados con los datos de identificación de lugar que resultan más familiares a la población de esa localidad; lo que no es suficiente para acreditar que esas casillas fueron instaladas en sitio diverso a aquél en que debían hacerlo, porque el hecho de que una omisión, como la descrita, se asiente en el acta respectiva, no implica que la causa de nulidad de la votación se haya actualizado.

Sin que resulte óbice a lo anterior lo plasmado en el Instrumento Notarial número 21,799, volumen 310, emitido por el Licenciado Raymundo Eduardo Cruz Aguilar, Notario Público sustituto de la notaría pública 22 del Estado de Chiapas, documental pública que en el último párrafo de la foja uno dice lo siguiente:

“Siendo las 21:00 (veintiún horas con cero minutos) del día 1 (uno) del mes de julio del año 2018 (dos mil dieciocho), me constituí en la localidad Nuevo León, del municipio de Teopisca, Chiapas, en compañía del C. OSCAR EUSEBIO HERNÁNDEZ ROBLES, Representante Propietario del Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

***Una vez constituido en el lugar, específicamente donde se llevaron a cabo las elecciones electorales,** me percaté que ahí fueron instaladas las casillas número 1463 B, 1463 C1, 1463 C2 y 1463 C3, **pero me informan** que el lugar autorizado por el escrutinio u cómputo de los votos por parte del Instituto Nacional Electoral (INE), debió haber sido en el Domo de la localidad, ubicado en calle central sur, sin numero mas sin embargo se trasladaron a la agencia localidad, lo cual sin fundamento alguno trasladaron los votos a dicho lugar, por lo que inmediatamente **solicite la documentación correspondiente** emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE) y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (IEPC) para corroborar los datos correctos, **una vez revisados dicha documentación,** me dirijo a la agencia municipal y efectivamente me percate fehacientemente **que ahí se estaba llevando a cabo el escrutinio y conteo de los votos,** siendo que el lugar correcto para hacerlo, debió serlo en el domo de la localidad.”*

De lo antes transcrito podemos advertir que el Notario Público sustituto de la notaría pública 22 del Estado de Chiapas, registró lo siguiente:

- 1. Que constituido en el lugar donde se llevaron a cabo las elecciones electorales,** se percató que ahí fueron instaladas las casillas número 1463 B, 1463 C1, 1463 C2 y 1463 C3.
- 2. Que le informan** que el lugar autorizado para el escrutinio y cómputo de los votos por parte del Instituto Nacional Electoral (INE), debió haber sido en el Domo de la localidad.
- 3. Que solicitó la documentación correspondiente** emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE) y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (IEPC), y que verificando la documentación.
- 4. Que una vez verificada la documentación me dirijo a la agencia municipal y efectivamente me percate fehacientemente que ahí se estaba llevando a cabo el escrutinio y conteo de los votos,**

Documentales que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 328, fracciones I y II, 331, numeral 1, fracción III, y 338, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, hacen prueba plena de su contenido.

Bajo esa óptica, si bien, el Fedatario Público asentó que se constituyó en el lugar en donde se estaban llevando a cabo las elecciones, respecto a las casillas 1463 B, 1463 C1, 1463 C2 y 1463 C3, más cierto es que en ningún momento circunstancia adecuadamente en donde supuestamente estaban instaladas las mismas, es decir, no enuncia los elementos de los que se valió el fedatario para cerciorarse de estar en el domicilio en donde se encontraban las casillas y que el mismo resultaba incorrecto, así como también omitió señalar los pormenores de la diligencia, siendo insuficientes las expresiones tales como “me informan”, o “solicité la información correspondiente”, sin describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por tanto, la documental analizada no tiene la fuerza convictiva necesaria para acreditar lo afirmado en la misma.

Circunstancias que evidencian que no se actualiza la causal de nulidad invocada por los actores y que sus argumentos deban desestimarse por **INFUNDADOS**.

2. Artículo 388, fracción II. Los promoventes invocan la causal de nulidad en las casillas 1455 contigua 1, 1458 contigua 1, 1459 básica 1, 1459 contigua 1, 1459 contigua 2,

1461 básica 1, 1461 contigua 1, 1462 extraordinaria 2 contigua 1 y 1463 contigua 1, debido a que el día de la Jornada Electoral, la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas.

Previamente al estudio de los agravios que se citan, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la Jornada Electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los veinticuatro distritos electorales del Estado.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 81, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, un escrutador y tres suplentes comunes, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83, numeral 1, inciso h) de dicha Ley, las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de

reconocida probidad, que sepan leer y escribir, y que no sean mayores de 70 años.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la Jornada Electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la Jornada Electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador local en el artículo 274 de la misma Ley,

establece el procedimiento que debe seguirse el día de la Jornada Electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en el inciso d), del artículo 274 en comento.

De los preceptos legales citados, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

-) Las mesas directivas de casilla se integran con un presidente, un secretario, un escrutador y tres suplentes comunes.
-) Los funcionarios de casilla deben ser ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva.
-) Existe un sistema de suplencia ante la ausencia de alguno o todos los funcionarios de casilla, el cual aplica una prelación entre los funcionarios de casilla, de tal manera que el presidente en primer término debe ser sustituido por el secretario, el secretario por el escrutador y el escrutador por un suplente.
-) En el supuesto de que asista el presidente de la casilla y los demás funcionarios y suplentes sean

insuficientes para integrarla en los términos de ley, el primero de los designados nombrará a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

-) Si la votación es recibida por algún ciudadano que no resida en la sección electoral correspondiente a la casilla en la que actúa como funcionario de la mesa directiva correspondiente, se debe declarar la nulidad de la misma.

De tal manera que, en principio, a efecto de verificar si los ciudadanos que fueron nombrados funcionarios de casilla de entre los electores formados en la sección electoral, están autorizados legalmente para ello, se deben analizar las actas de la Jornada Electoral y de escrutinio y cómputo de la votación recibida, el encarte y las listas nominales.

En el presente caso para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular las que se relacionan en los agravios en estudio consistentes en: a) ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones locales del 1 de julio de 2018, correspondiente al Municipio de Teopisca, Chiapas; b) copias certificadas de las actas de la Jornada Electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya

votación se impugna; y c) copias certificadas de las hojas de incidentes que se presentaron el día de la Jornada Electoral. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 328, fracciones I y II, 331, numeral 1, fracción III, y 338, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo de las personas autorizadas y las que recibieron la votación:

No.	Casilla	Tipo	Persona "no autorizada"s señalada en demanda	Cargo que supuestamente ocupó	Documento que firman (verificado)	¿Pertene cen a la Sección?	Persona según Encarte	Observaciones
1	1455	C1	Margarita González Bautista	Segundo Escrutador	Acta de Escrutinio y Cómputo	SI	María José Navarro Coronel	Pertenece a la Sección según ENCARTE
2	1458	C1	Jose Gómez Moreno	Tercer Escrutador		SI.	Saturnino Esteban Jiménez Cruz	Pertenece a la Sección según ENCARTE
3	1459	B1	Patricia Álvarez Gómez	Presidenta	Acta de Escrutinio y Cómputo	SI	Patricia Magdalena Gómez Hernández	La persona que preside, es la señalada en el ENCARTE
4	1459	C1	Lucía Jiménez Gómez	Falta Presidente Falta 2º Secretario Segundo Escrutador diferente	Acta de Escrutinio y Cómputo	SI	Juan Esteban Gomez Perez Rafael Gomez Lopez Verónica López López	Presidente y segundo secretario son los señalados en el ENCARTE Pertenece a la Sección según ENCARTE
5	1459	C2	Falta Presidente	Presidente	Acta de Escrutinio y Cómputo	SI	Martha María Hernández Gómez	Presidente es el señalado en ENCARTE
6	1461	B1	Ernestina Conde Pérez Salvador Jiménez Ruiz,	Primer secretario Tercer Escrutador,	Acta de Escrutinio y Cómputo	SI	Juan López Gómez Marcelino López Díaz,	1º escrutador es de la sección según el ENCARTE 3º Escrutador es de la sección según el ENCARTE
7	1461	C1	Albertina Collazo	Presidente	Acta de Escrutinio y	SI	Martín Federico	El presidente es de la sección según el



Tribunal Electoral
del Estado

Expediente TEECH/JNE-M/023/2018 y sus acumulados

			Gómez		Cómputo		Gómez Hernández	ENCARTE
8	1462	E2C1	Nicolás Francisco Jiménez Sánchez	Tercer Escrutador	Acta de Jornada Electoral (ap y cierre)	SI	Luis López Gómez	Pertenece a la Sección según ENCARTE
9	1463	C1	Reyna Lourdes Fonseca	Tercer Escrutador	Acta de Jornada Electoral (ap y cierre)	SI	Gilberto López Bautista	Funge como 3º Escrutador Reyna Lourdes Fonseca Lara; es de la sección según el ENCARTE

Del análisis detallado del cuadro que antecede y atendiendo a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, este Pleno advierte lo siguiente:

2.1. Datos coincidentes.

Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en las casillas 1459 Básica, Contigua 1, y Contigua 2, el nombre y cargo de la persona que el día de la Jornada Electoral actuó como presidente de la mesa directiva de casilla, y presidente y segundo secretario, respectivamente, coinciden plenamente con el ciudadano que aparece en la lista de integración de dicho órgano colegiado, fue el originalmente designado y capacitado por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectiva, en el cargo de presidente, y por ende, su actuación es legal y certera.

Por lo que se declara **INFUNDADO** el agravio que hacen valer los actores respecto de esta casilla.

2.2 Personas sustituidas.

Ahora bien, en lo correspondiente a las secciones y casillas 1455 contigua 1; 1458 contigua 1; 1461 básica 1, contigua 1; 1462 extraordinaria 2 contigua 1; y 1463 contigua 1, en donde el actor señala que en la Jornada Electoral, fungieron personas que no formaban parte de las citadas secciones, es necesario manifestar que, en atención a la Jurisprudencia supracitada que lleva por rubro **“PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA”**, y a lo dispuesto en el artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si bien el presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, se encuentra facultado para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación, mas cierto es que tiene la limitante de que la citada designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla y que les corresponda votar en esa sección.

Situación que fue debidamente respetada por los funcionarios de las casillas hoy impugnadas, habida cuenta que de la revisión realizada al documento denominado “Listas Nominales de Electores definitiva con Fotografía para la elección federal y local de 1 de julio de 2018”, emitido por el

Instituto Nacional Electoral y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, del Municipio de Teopisca, se advierte que los ciudadanos Margarita González Bautista (sección 1455), José Gómez Moreno (sección 1458), Ernestina Conde Pérez, Salvador Jiménez Ruiz (sección 1461), Albertina Collazo Gómez (sección 1461), Nicolás Francisco Jiménez Sánchez (sección 1462) y Reyna Lourdes Fonseca Lara (sección 1463), pertenecen a sus respectivas secciones, por lo que el actuar de los ciudadanos antes señalados de ninguna manera vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, pues esta fue recibida por funcionarios designados por el Consejo respectivo y, en consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 388, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el impugnante respecto de dichas casillas.

3. Artículo 388, fracción V. Los promoventes invocan la causal de nulidad en la casilla que se inserta en el cuadro siguiente, manifestando en lo que interesa:

-) Que en la casilla en comento, la ciudadana Sandra Inocencia Camaras Alvarez, con cargo de Representante Propietario 1, ante la mesa directiva de la casilla en cita, se presentó con su nombramiento ante la presidente de casilla Adriana

Maurilia Coronel Espinoza, quien de forma irracional negó a reconocer el nombramiento de la representante, manifestando que solo aceptaban representantes del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 388, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a)** Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes, formalmente acreditados ante la misma.
- b)** Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.
- c)** Que sea determinante para el resultado de la votación.

Además de los supuestos anteriores, para el estudio de la presente causal de nulidad de votación recibida en casilla, deberá tomarse en cuenta lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia, así como el contenido de la tesis de Jurisprudencia publicada bajo la clave S3ELJ 13/2000, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 202 y 203, bajo el rubro:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.”

Lo anterior implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por esta causal.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano colegiado toma en consideración las documentales siguientes: a) actas de la Jornada Electoral; b) actas de escrutinio y cómputo; documentales que por tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 331, fracción I, así como 338, fracción I, del código de la materia.

Asimismo, se tomarán en cuenta los escritos de incidentes y de protesta, así como cualquier otro medio de convicción que aporten las partes, mismos que al tener el carácter de documentales privadas, serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que éstas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de los artículos 337 y 338, fracción II, del Código de la materia.

Ahora bien, con el objeto de determinar si en el presente asunto se actualiza o no la violación alegada, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

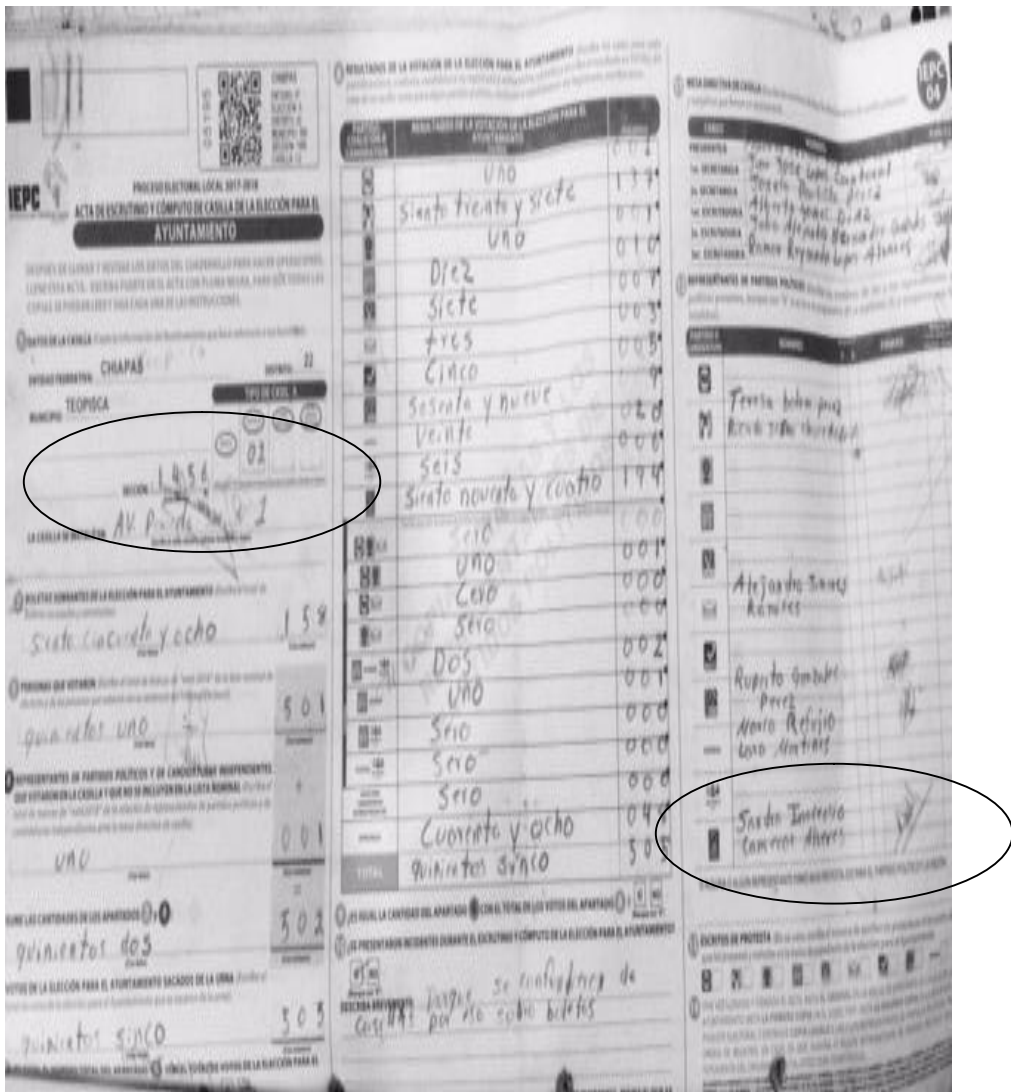
Expediente **TEECH/JNE-M/023/2018** y sus acumulados

No.	Casilla	Representante de Partido (actor)	Representante de Partido (Casilla)	¿Firmó el acta de Jornada Electoral?	Firmó Acta de Escrutinio y Cómputo?	Observaciones
1	1456 C2	Oscar Eusebio Hernández Robles	Sandra Inocencia Campos Alvares		Si	Cuenta con acta de escrutinio y cómputo ante el Consejo Mpal.

Respecto de la casilla 1452 contigua 2, en la que la parte promovente aduce que *"se impidió el acceso a la casilla a nuestro representante, sin que existiera causa justificada"*, se resuelve lo siguiente:

De la relación de representantes acreditados ante la mesa directiva de casilla, se desprende que los ciudadanos que debieron realizar las funciones de vigilancia en representación del partido político que figura como actor en el presente juicio, es la Ciudadana Sandra Inocencia Campos Álvares.

No obstante, del análisis de las documentales que obran en el expediente, se advierte el Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a la casilla Contigua 2, perteneciente a la Sección 1456, levantada con fecha cuatro de julio del presente año, se advierte, lo siguiente:



De la imagen inserta, claramente se advierte que, contrario a los argumentos aducidos por los actores, en la casilla 1456 Contigua 2, si estuvo presente la representante del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, tan es así que es la propia Sandra Inocencia Campos Ávarez, quien firma en el punto 12 (doce) denominado “Representantes de Partidos Políticos”, del Acta de Escrutinio y cómputo levantada el día de la Jornada Electoral, de lo que se deduce, contrario a lo afirmado por el promovente, que a dicha representante no se le expulsó de la casilla, puesto que obra constancia fehaciente de su presencia

Expediente **TEECH/JNE-M/023/2018** y sus acumulados

en la misma, durante todo el desarrollo de la Jornada Electoral y durante el desarrollo del escrutinio y cómputo de la casilla.

En consecuencia, debe concluirse que en el caso, no se actualiza el primer supuesto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por el artículo 388, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por lo tanto, el agravio resulta **INFUNDADO**.

4. Artículo 388, fracción VII. Los promoventes invocan la causal de nulidad en las casillas que se insertan en el cuadro siguiente, manifestando en lo que interesa:

No.	Sección	Casilla	Agravio
1	1458	C2	Una persona de nombre Karina del Rocío Morales Vázquez le tomó fotografía a la boleta
2	1459	E1	Existieron violencia y amenazas en contra de los funcionarios de casilla
3	1463	C3	El sobrino y cuñado del candidato del PRI, tuvieron acceso a las mamparas, y amenazaban a las personas para que votaran por el citado partido, ya que de no hacerlo no recibirían apoyos gubernamentales, tomando fotografías desde su teléfono.

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 4, numeral 1, 16, numeral 1, 66, numeral 6, del Código de Elecciones y Partición Ciudadana del Estado de Chiapas, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por los artículos 7, numeral 1, fracción II, 8, numeral 1, fracción IV, 9, numeral 1, y 16, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 85, numeral 1, incisos d), e) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones las de mantener el orden en la casilla, incluso con el auxilio de la fuerza pública, para garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 388, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los cuatro elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que la misma se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que el agente de violencia o presión se trate de una autoridad o un particular.
- d) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, debemos comenzar con el concepto de violencia, mismo que, en términos generales, se ha definido como violencia, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta de su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo⁶. Otro concepto del término violencia, es aquel que la define como el empleo de la fuerza física para suprimir la voluntad de la persona.

Ahora bien, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

⁶ Visible en la siguiente ruta electrónica http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0009-2012.pdf

Por su parte, la presión se conceptualiza como la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 24/2000 que se consulta en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312 y 313, cuyo rubro dice:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, hace referencia a los sujetos pasivos de los actos referidos, puesto que requiere que la violencia física o presión se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, mas no así sobre los representantes de partidos políticos o coaliciones.

El tercer elemento, establece la necesidad de identificar a los agentes generadores de la violencia física o presión.

En cuanto al cuarto elemento, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate; es decir, que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la Jornada Electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Respecto a los tres últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 53/2002, visible en la página 312 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro dice:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares). La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.”

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, implica que se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia a favor de determinado partido político, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha

diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este cuarto elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: **a)** las actas de la Jornada Electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** escritos de protesta; y **e)** cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 328, numeral 1, fracción I, 331, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que administrados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 328, fracción II, del Código de la materia.

Ahora bien, en lo que hace a las casillas antes enlistadas, como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que el promovente acredite que se ejerció presión sobre los electores el día de la Jornada Electoral, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, ante el temor de sufrir un daño.

En esta tesitura, del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas aportadas por la autoridad responsable, consistentes en las actas de la Jornada Electoral, de escrutinio y cómputo, así como en las hojas de incidentes respectivas, no se desprende el más mínimo indicio de que las irregularidades

que hace valer el actor hubieren ocurrido durante el desarrollo de la Jornada Electoral, pues no existe constancia al respecto.

Además, tampoco se demuestra el tiempo en que los ciudadanos supuestamente fueron "coaccionados", y si éstos corresponden a la sección electoral en que se encuentra ubicada la casilla en estudio; y, mucho menos, se señala el número de ciudadanos sobre los que se ejerció la supuesta presión o coacción moral.

Tampoco se puede saber con exactitud si tal circunstancia fue determinante para el resultado de la votación, atendiendo a un criterio cualitativo.

Sin que sean obstáculo a lo anterior las fotografías ofrecidas como probanzas por el partido político Podemos Mover a Chiapas, dentro del expediente TEECH/JNE-M/025/2018, con folios 026, 027 y 028 del libelo en cuestión, en donde se aprecia a una persona tachando su boleta electoral al parecer a favor del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que las citadas fotografías por si solas no demuestran que las mismas sirvan o hayan servido para coaccionar a los votantes.

Así las cosas, al incumplir el actor con la carga probatoria que le impone el artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; y al no actualizarse los

elementos que integran la causal en estudio, se declara **INFUNDADO** el agravio manifestado por el partido actor.

5. Artículo 388, fracción VIII. La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 388, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto de las siguientes casillas:

No.	Sección	Casilla	Agravio
1	1463	B1	Después de las 18:00 horas, el conteo fue dentro de las oficinas de la agencia rural sin que existiera causa justificada.
2	1463	C1	Después de las 18:00 horas, el conteo fue dentro de las oficinas de la agencia rural sin que existiera causa justificada.
3	1463	C2	Que al terminar la votación, la casilla fue indebidamente trasladada a la Agencia Municipal, donde personal del PRI limitó la entrada y de manera oculta llevaron a cabo el conteo de las boletas.
4	1463	C3	Que al terminar la votación, la casilla fue indebidamente trasladada a la Agencia Municipal, donde personal del PRI limitó la entrada y de manera oculta llevaron a cabo el conteo de las boletas.

Previo al análisis de los agravios esgrimidos, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de las mesas directivas de casillas, constituye dentro del proceso electoral, un acto relevante y trascendente, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla.

Para salvaguardar esta expresión de voluntad ciudadana, la legislación electoral establece reglas tendentes a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y

cómputo de los votos, para que sus resultados reflejen de manera auténtica y cabal el sentido de la votación de los electores, y que, como acto de autoridad electoral, tengan las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

De esta manera, el Código de Elecciones Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, señala qué es el escrutinio y cómputo; la autoridad electoral encargada de realizarlo y de asegurar su autenticidad; el tiempo y forma para la realización del mismo y para el levantamiento de las actas correspondientes; en tanto que la ley de la materia, establece la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que, sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.

En este orden de ideas, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y d) el número de boletas sobrantes de cada elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, el artículo 286, del propio código, señala que los integrantes de la mesa directiva de casilla, una vez cerrada

la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la Jornada Electoral, procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, debiendo seguir el orden y procedimiento previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley antes invocada.

El derecho de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, de observar y vigilar el desarrollo de la elección, así como el imperativo de firmar el acta de escrutinio y cómputo, pudiéndolo hacer bajo protesta, señalando la causa que la motiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 261, párrafo primero, y 294, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En su conjunto, las normas mencionadas procuran asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales; asimismo, protegen específicamente la voluntad popular expresada por los ciudadanos a través de sufragios emitidos en forma libre, secreta y directa, considerando que el sentido de esa voluntad se determina a través del procedimiento de escrutinio y cómputo y se hace constar en el acta correspondiente.

Además, cabe señalar que: a) el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas es omiso para determinar, de manera expresa, los locales en los que los integrantes de las mesas directivas de casilla habrán de realizar las operaciones del escrutinio y cómputo; b) la autoridad electoral administrativa dentro del ámbito de su competencia, no ha emitido acuerdo alguno para regular esta cuestión; y, c) las leyes que regulan los comicios estatales, tampoco establecen de manera expresa cuáles son las causas que justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto al señalado por el Consejo respectivo.

Para solucionar esta falta de reglamentación se recurre a una interpretación sistemática y funcional de diversos preceptos del código sustantivo electoral, de la que se desprende que, en principio y como regla general, la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en un mismo lugar. Asimismo, es importante aclarar que no existe precepto legal alguno que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existe con el lugar de ubicación e instalación de la casilla y la realización del escrutinio y cómputo, se ha considerado que debe aplicarse de manera análoga lo dispuesto en el artículo 274, de la Ley General de la materia, relativo a las hipótesis que permiten que una casilla se instale

válidamente en un lugar distinto al autorizado por el Consejo respectivo.

Sirve de apoyo, el criterio sustentado por la Sala Superior, en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 022/97, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 551-553, bajo el rubro y texto:

“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO.— La hoja de incidentes, que se anexa al acta de escrutinio y cómputo, por estar signada por los funcionarios electorales, es una documental pública y al administrarse con el acta de escrutinio y cómputo mencionada se da entre ellas una relación lógica que produce convicción para otorgarle valor probatorio pleno. Una vez asentado lo anterior, se debe de analizar el contenido de la hoja de incidentes, específicamente si la causa es porque se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al que originalmente se había instalado la casilla, para de ahí concluir si este cambio fue o no justificado, elemento que configura una causal de nulidad, puesto que para que proceda decretarla, es necesario, no sólo demostrar el cambio, sino que es indispensable probar el segundo supuesto. Al respecto, cabe destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los funcionarios de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo Distrital (Municipal) respectivo para instalar la casilla, por lo que, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2o. in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procederá a integrar la norma conforme al método analógico considerando como principio aceptado para conformar los vacíos de la ley. De la revisión de las disposiciones de la normatividad electoral se puede encontrar una similitud entre esta situación y la prevista por el propio artículo 75, en el párrafo 1, inciso que dice: a) instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital (Municipal) correspondiente. Y en cuyo caso sí se encuentra prevista, la justificación para instalar la casilla en lugar distinto al originalmente señalado y que son cuando: Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) El consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al presidente de la casilla. 2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos. En este sentido se considera que existen situaciones análogas entre el supuesto normativo previsto en el artículo 75,

párrafo 1, inciso a), y en el inciso c), del propio párrafo y artículo, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que entre ambos se presentan elementos comunes: se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral, y las realiza en la misma etapa de proceso electoral, son tareas que deben realizarse en el local señalado por el consejo Distrital (Municipal) y sólo cuando exista falta justificada podrá en su caso instalarse la casilla en lugar distinto al legalmente señalado, o podrá realizarse el escrutinio y cómputo en otro local. Al existir situaciones jurídicas análogas, se deben aplicar las causas de justificación que contiene el artículo 215, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, este artículo, en su párrafo 1, inciso d), permite el cambio cuando las condiciones del mismo no permitan la realización de las operaciones en forma normal.”

En consecuencia, sancionar la realización, sin causa justificada, del escrutinio y cómputo en un local diferente al determinado por el Consejo respectivo, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante la Jornada Electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos; además, también garantiza que la referida vigilancia continúe sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

Por lo antes expuesto, para el análisis de la presente causal, se debe tomar en cuenta lo relativo a las causas de justificación para la instalación de una casilla en lugar distinto al autorizado; así como la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo

Expediente TEECH/JNE-M/023/2018 y sus acumulados

latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

De conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en el artículo 388, fracción VIII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente al en que fue instalada la casilla;
- b) No existir causa justificada para haber hecho el cambio;
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación;

Para que se actualice el primer supuesto normativo, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás constancias que obren en el expediente, y determinar que el local en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, es distinto al de su instalación.

En cuanto al segundo supuesto, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que, para la realización del escrutinio y cómputo en local distinto, hubo una causa justificada; valorando aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Consecuentemente, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, a juicio de este órgano jurisdiccional, que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, en virtud de que no se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables.

Precisado lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, esta Sala tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: a) actas de la Jornada Electoral; b) actas de escrutinio y cómputo; c) hojas de incidentes; d) escritos de incidentes y de protesta; y e) listas de integración y ubicación de las mesas directivas de

casillas, denominadas comúnmente "encarte". Documentales que al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338, numeral 1, fracción I del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ahora bien, en relación a la casillas B1, C1, C2 y C3 de la sección 1463, se puede apreciar que el lugar en donde se realizó el escrutinio y cómputo de la votación, coincide con los datos del sitio en donde de acuerdo a la ubicación e integración de Mesas Directivas de Casillas (**ENCARTE**)⁷, se instalaron las casillas en cuestión. En efecto, del análisis de los datos consignados en los apartados relativos a la ubicación de la casilla, que se contienen tanto en las actas de la Jornada Electoral, como de escrutinio y cómputo, se advierte que se asentó la dirección "**En el domo, calle central sur**", ubicación que claramente hace referencia al registrado en el ENCARTE, (**Calle central sur**, sin número, nuevo león, código postal 29410, Teopisca, Chiapas, **Domo de la localidad**, Frente a la agencia municipal).

Aunado a lo anterior, en el recuadro de las actas mencionadas, referente a la existencia de incidentes, no hace referencia a la necesidad de realizar el cómputo en lugar distinto al señalado, como tampoco inconformidades por parte

⁷ Verificable en la siguiente ruta electrónica <https://ubicatucasilla.ine.mx/>

de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mismas, por la existencia de irregularidades durante el mencionado escrutinio y cómputo; no se hace señalamiento alguno que se refiera a un supuesto cambio de ubicación de la mesa directiva de casilla, o inconformidades en el Acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal de fecha cuatro de julio de la presente anualidad.

Además, el actor incumplió con la carga probatoria derivada de la regla de derecho *actori incumbit probatio* (al actor incumbe probar), establecida por el legislador ordinario en el artículo 330 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, relativa a demostrar su afirmación en el sentido de que, en las casillas cuya votación se impugna, el escrutinio y cómputo se realizó en un local diferente.

Consecuentemente, al no acreditarse el primero de los elementos que constituyen la causal de nulidad de votación en estudio, este órgano colegiado concluye que en la especie resulta **INFUNDADO** el agravio aducido respecto de las casillas impugnadas.

6. Artículo 388, fracción IX.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

Expediente **TEECH/JNE-M/023/2018** y sus acumulados

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Los artículos 288, numerales 1, incisos c) y d) 2 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 229, numeral 1 y 230, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos (coaliciones), que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 294, de la Ley General de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor

de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 388, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, mala fe, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción iuris tantum que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en

el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (partidos políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la Jornada Electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que

obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional toma en consideración: a) las actas de la Jornada Electoral; b) de escrutinio y cómputo Municipal; c) hojas de incidentes; d) actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Municipal; y e) las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la Jornada Electoral, en las casillas cuya votación se impugna, documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 330, numeral 1 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338, numeral 1, fracción I del código en cita.

Los actores invocan la causal de nulidad prevista en el artículo 388, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, esto es que existió error en la computación de los votos, en las treinta y un casillas siguientes:

No.	Sección	Casilla	Boletas Sobrantes	Votantes asistentes	Voto de Rep de P.P.	Suma D+E+F (boletas mas votantes mas votos de rep de p.p.)	Recalculo Resulto de votacion	Resta Recalculo -G	C/Recalculo CEM	Obs.
1	1454	B1	192	496	0	688	688	0	SI	
2	1454	C1	159	524	5	688	681	-7	SI	
3	1454	C2	152	529	7	688	695	7	SI	



Tribunal Electoral
del Estado

Expediente TEECH/JNE-M/023/2018 y sus acumulados

4	1454	C3	168	516	3	687	687	0		
5	1454	C4	168	519		687	687	0	SI	Tomado de A.E. y C ante el CEM
6	1455	B1	153	441	0	594	594	0		Conforme a Derecho
7	1455	C3	148	445	0	593	593	0		Conforme a Derecho
8	1456	B1	159	496	5	660	660	0		Conforme a Derecho
9	1456	C3	149	508	0	657	658	1		Sobra 1 boleta
10	1456	C4	138	115	5	258	660	402		Parece mal llenado del acta. Si se pretende subsanar, la suma podría dar 663, 658, sobrando dos boletas o faltando 3
11	1457	C1	138	500	2	640	638	-2	SI	faltan 2 boletas
12	1457	C2	150	488	0	638		0	SI	Acta de E y C del CEM
13	1457	C3	172	460	6	638	567	71	SI	Acta de E y C del CEM
14	1458	B1	130	428	2	560	562	2	SI	sobran dos boletas
15	1458	C1	131	431	0	562	0	0	SI	Acta de E y C del CEM
16	1458	C2	138	423	0	561	0	0	SI	Acta de E y C del CEM
17	1459	B1	271	452	2	725	725	0		
18	1459	C1	260	469	0	729	723	6		faltan 6 votos
19	1459	C2	278	443	1	722	732	-10		La diferencia entre 1 y 2 son 9 votos, faltan 10 boletas y hay 30 votos nulos
20	1459	C3	243	470	2	715	713	2		Faltan 2 votos. La diferencia entre 1 y 2 son dos votos
21	1459	E1	91	250	12	353	353	0		La diferencia ente 1 y 2 son 13 votos y votos nulos 30
22	1460	C2	214	364	3	581	600	19		sobran 19 boletas. La diferencia entre 1 y 2 es de 2 votos, y nulos son 38

23	1461	B1	202	547	3	752	746	6		faltan 6 boletas
24	1461	C1	231	517	0	748	745	-3		faltan 3 boletas
25	1461	C2	222	7	517	746	745	-1		error en sumatoria hay tres posibles resultados: 715,711 y 745
26	1461	E1	126	214	0	340	340	0		
27	1462	E1	205	322	0	527	527	0	SI	Acta de E y C del CEM
28	1463	B1	142	506	0	648	648	0	SI	Acta de E y C del CEM
29	1463	C1	147	505	0	652	652	0	SI	Acta de E y C del CEM
30	1463	C2	173	477	0	650	651	1	SI	sobra un voto
31	1463	C3	143	506	0	649	648	-1	SI	falta un voto

a) Casillas con recuento. Por principio de cuentas, es necesario precisar que, con respecto a las casillas 1454 básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3, contigua 4; 1457 contigua 1, contigua 2, contigua 3; 1458 básica, contigua 1, contigua 2; 1462 extraordinaria 1; y 1463 contigua 1, contigua 2, contigua 3, del análisis realizado a las actas de escrutinio y cómputo de casillas de elección para el Ayuntamiento de Teopisca; actas de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Municipal de la elección para el Ayuntamiento y Acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se desprende que al momento de contabilizar la votación nula o válida, los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Teopisca, detectaron alteraciones evidentes que generaron duda fundada sobre el resultado de la elección en

las casillas, por lo que en términos del artículo 240, numeral 1, fracción II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se procedió a realizar nuevamente el escrutinio de las mismas, de ahí que en términos de lo establecido en el artículo 311, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en ese artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral, por lo que los argumentos aducidos en relación a las casillas antes enumeradas, resultan inatendibles.

En efecto, la parte actora pasa por alto lo establecido en el artículo 311, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece lo siguiente:

Artículo 311.

8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

Por su parte, el artículo 257, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece lo siguiente:

“Artículo 257.

2. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales o Municipales.

De la interpretación concatenada que se realice a los preceptos jurídicos supracitados, se colige que, cuando se realice recuento de votos derivado de los posibles errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo, los mencionados errores no podrán invocarse como causa de nulidad ante autoridad jurisdiccional, así como tampoco podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento.

Situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que como fue expuesto, se desprende que al momento de contabilizar la votación nula o válida, los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Teopisca, detectaron alteraciones evidentes que generaron duda fundada sobre el resultado de la elección en las casillas 1454 básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3, contigua 4; 1457 contigua 1, contigua 2, contigua 3; 1458 básica, contigua 1, contigua 2; 1462 extraordinaria 1; y 1463 contigua 1, contigua 2, contigua 3, por lo que en términos del artículo 240, numeral 1, fracción II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se procedió a realizar nuevamente el escrutinio de las mismas, de ahí pues que no resulte procedente su petición.

Expediente TEECH/JNE-M/023/2018 y sus acumulados

Por lo que, de acuerdo a lo anterior, el cuadro antes transcrito correspondiente a las casillas con supuestas violaciones a la fracción IX del artículo 388 del Código de la materia, quedaría de la siguiente manera:

No.	Sección	Casilla	Boletas Sobrantes	Votantes asistentes	Voto de Rep de P.P.	Suma (boletas mas votantes mas votos de rep de p.p.)	Resultado de votación	Resta Recalculo	Observaciones
1	1454	C3	168	516	3	687	687	0	
2	1455	B1	153	441	0	594	594	0	Conforme a Derecho
3	1455	C3	148	445	0	593	593	0	Conforme a Derecho
4	1456	B1	159	496	5	660	660	0	Conforme a Derecho
5	1456	C3	149	508	0	657	658	1	Sobra 1 boleta
6	1456	C4	138	520	5	663	660	3	
7	1459	B1	271	452	2	725	725	0	
8	1459	C1	260	469	0	729	723	6	faltan 6 votos
9	1459	C2	278	443	1	722	732	-10	La diferencia entre 1 y 2 son 9 votos, faltan 10 boletas y hay 30 votos nulos
10	1459	C3	243	470	2	715	713	2	Faltan 2 votos. La diferencia entre 1 y 2 son dos votos
11	1459	E1	91	250	12	353	353	0	La diferencia ente 1 y 2 son 13 votos y votos nulos 30
12	1460	C2	214	364	3	581	600	19	Sobran 19 boletas. La diferencia entre 1 y 2 es de 2 votos, y nulos son 38

13	1461	B1	202	547	3	752	746	6	faltan 6 boletas
14	1461	C1	231	517	0	748	745	-3	faltan 3 boletas
15	1461	C2	222	7	517	746	745	-1	Error en sumatoria hay tres posibles resultados: 715,711 y 745
16	1461	E1	126	214	0	340	340	0	

b) Casillas coincidentes. En las ocho casillas siguientes: 1454 contigua 3; 1455 básica 1, contigua 3; 1456 básica 1; 1459 básica 1; 1461 básica y 1463 contigua 1, del análisis cuantitativo realizado a las mismas, se observa que no existe error o discrepancia alguna en el cómputo de los votos, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a la suma de boletas sobrantes, votantes asistentes y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla y que no se incluyen en la lista nominal, coincide con la cantidad correspondiente al resultado de la votación.

En consecuencia, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 468, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, deviene **INFUNDADO** el agravio planteado por el partido impugnante, respecto de las referidas casillas.

c) Discrepancias no determinantes. Ahora bien, en relación a las casillas 1456 contigua 3, 1456 contigua 4; y 1461 básica, se observa que si bien existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros suma de boletas

sobrantes, votantes asistentes y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla y que no se incluyen en la lista nominal, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos, que ocupan el primero y segundo lugares de la votación.

En efecto, no resultan determinantes las diferencias numéricas halladas en las casillas antes mencionadas, toda vez que en la casilla 1456 contigua 3, mientras que la diferencia en el cómputo es de una boleta, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 104 votos; en la casilla 1456 contigua 4, la diferencia en el cómputo es de tres votos, mientras la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 62 sufragios; y por lo que corresponde a la casilla 1461 básica, si bien la diferencia en el cómputo es de seis votos, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 95 votos, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, bajo el rubro:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la

existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 468, fracción IX del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se declara **INFUNDADO** el agravio que al respecto hace valer la parte actora.

d) Discrepancia determinante. Situación contraria acontece en las casillas 1459 contigua 3, y 1460 contigua 2, donde derivado del análisis realizado a las actas originales de escrutinio y cómputo de la casillas en comento, específicamente a los rubros "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", son discrepantes entre sí; hecho que se considera un error ocurrido en el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo en las casillas, con lo cual se acredita el primer elemento de la causal de nulidad sometida a estudio.

En efecto, del análisis realizado por principio de cuentas a la casilla **1459 contigua 3**, la sumatoria de los rubros “boletas sobrantes” (243), “personas que votaron” (470), “representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes que votaron en la casilla y que no se incluyen en la lista nominal” (2), da como resultado 715 boletas; y la sumatoria del rubro

denominado “resultados de la votación de la elección para el Ayuntamiento” (470) y las “boletas sobrantes” (243), dan como resultado 713 boletas; por lo que existe una diferencia de dos boletas faltantes, aunado al hecho que la diferencia de votos entre el primer (124) y segundo lugar (123) es de un voto, por lo que tal error se considera determinante y trasciende al resultado de la votación recibida en esta casilla.

De la misma manera ocurre con la casilla **1460 contigua 2**, en donde la sumatoria de los rubros “boletas sobrantes” (214), “personas que votaron” (364), “representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes que votaron en la casilla y que no se incluyen en la lista nominal” (3), da como resultado 581 boletas; y la sumatoria del rubro denominado “resultados de la votación de la elección para el Ayuntamiento” (386) y las “boletas sobrantes” (214), dan como resultado 600 boletas; por lo que existe una diferencia de diecinueve boletas faltantes, aunado al hecho que la diferencia de votos entre el primer (124) y segundo lugar (123) es de un voto.

Como se puede apreciar en el párrafo que antecede, los votos computados de manera errónea y que superan la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en cada una de esas casillas, por lo que se actualizan los dos elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 388, fracción IX, del Código de

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, es **FUNDADO** el agravio aducido por el partido político actor.

e) Boletas que se fueron a recuento

Ahora bien, en lo que respecta a las casillas 1459 contigua 1, 1459 contigua 2, 1459 extraordinaria 1, 1461 contigua 1; 1461 contigua 2, y 1461 extraordinaria 1, instaladas en Teopisca, Chiapas, tal y como fue precisado en el inciso **i)**, del resultando tercero de la resolución que nos ocupa, mediante proveído de veintinueve de julio del año que transcurre, derivado de la petición realizada por algunos de los actores, en donde los impetrantes solicitan el recuento total de las casillas ubicadas en ese municipio, mismo que fue resuelto mediante interlocutoria de dieciséis de agosto de la presente anualidad.

En virtud de lo anterior, con fecha dieciocho de agosto de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en sustitución del Consejo Municipal Electoral de Teopisca, Chiapas, procedió a realizar el recuento de votos de las casillas en comento, arrojando los siguientes resultados:

CÓMPUTO ORIGINAL

Casilla	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NA	PCHU	MORENA	PES	PMC	No reg	Nulos
1459 C1	5	144	3	15	16	15	3	108	69	8	40	0	33
1459 C2	4	106	3	27	19	25	5	95	77	11	45	0	30

1459 E1	4	88	2	4	9	5	1	75	11	0	33	0	30
1461 E1	5	49	3	17	24	1	2	22	29	8	22	4	22
1461 C2	12	188	5	26	29	11	9	67	73	15	48	0	34
1461 C1	4	143	11	27	30	15	7	66	100	11	51	0	40
TOTAL	34	718	27	116	127	72	27	433	359	53	239	4	189

CÓMPUTO DERIVADO DEL RECUENTO DE CASILLAS

Casilla	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NA	PCHU	MORENA	PES	PMC	No reg	Nulos
1459 C1 (recuento)	2	6	3	15	16	14	3	100	71	8	14	0	210
1459 C2 (recuento)	4	106	3	27	19	25	5	95	77	10	45	0	31
1459 E1 (recuento)	4	82	3	9	4	5	1	54	1	0	19	0	78
1461 E1 (recuento)	4	49	3	15	24	2	2	23	29	8	22	0	28
1461 C2 (recuento)	12	136	6	24	27	11	9	68	73	15	46	0	90
1461 C1 (recuento)	4	111	11	17	28	15	7	66	98	10	51	0	45
TOTAL	30	490	29	107	118	72	27	406	349	51	197	0	482

Es necesario precisar, que el resultado de este recómputo, así como la anulación de las casillas 1459 contigua 3, y 1460 contigua 2, será aplicado al cómputo total, en el apartado denominado **“Recomposición de la votación”**

6. Artículo 388, fracción X. La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 388, fracción X del Código de Elecciones y participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto de la votación recibida en cuarenta y dos casillas.

En su demanda, el actor manifiesta que no se advierten actas que diesen cuenta de la hora recepción y el estado de los paquetes electorales.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El artículo 232, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

El artículo 235, del citado código mencionado, establece que una vez clausuradas las casillas, los integrantes de las mismas, bajo su responsabilidad, y en compañía de los representantes de los partidos políticos harán llegar al Consejo que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- I. Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito local y/o del municipio;

Expediente **TEECH/JNE-M/023/2018** y sus acumulados

II. Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito local y/o del municipio; y

III. Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2, del propio artículo, previo al día de la elección los consejos correspondientes, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.

Los Consejos podrán acordar que se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de representantes de los partidos que así desearan hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del referido artículo 300.

En términos del párrafo quinto del precepto en cuestión, se desprende que existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo respectivo fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo correspondiente hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso de su entrega, atento a lo previsto por el párrafo sexto, del artículo 235 del

código de la materia. Además, será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor".

Ahora bien, para el procesalista Rafael Rojina Villegas, el caso fortuito es el acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación y, la fuerza mayor, es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación.

Al respecto, existe criterio emitido por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, parte 121/126, página 81, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

“CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS.

Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, son: 1) que el Consejo Municipal correspondiente acuerde su ampliación

Expediente TEECH/JNE-M/023/2018 y sus acumulados

para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previamente a la celebración de la Jornada Electoral; y, 2) que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie "caso fortuito o fuerza mayor".

Para tal efecto, el párrafo 1 del artículo 236 del código en consulta, dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se harán conforme al procedimiento siguiente:

I.- Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; y,

II.- El Presidente del Consejo respectivo extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados y los nombres de las personas que hicieron la entrega.

III.- El Presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo Municipal; y

IV.- El Presidente del Consejo respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos.

Finalmente, del contenido del párrafo segundo del mismo precepto, se desprende la obligación del Consejo que corresponda de hacer constar en acta circunstanciada la

recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala el código de la materia.

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los Consejos respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los Consejos respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

I. El criterio temporal, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos respectivos.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en los párrafos primero y quinto del artículo 300 del multicitado código, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la Jornada Electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo Municipal correspondiente.

II. El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de

salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos. En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal Electoral debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

Además, para tal fin, este órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJD 01/98 cuyo rubro establece: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 388, fracción X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley.

- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada, y
- c) Que el hecho sea determinante.

Para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió un acuerdo previo a la celebración de la Jornada Electoral, o un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave S3ELJ 07/2005, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 112 y 113, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Sonora y similares). La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción *iuris tantum* de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194, 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza de la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia debe tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

Expediente **TEECH/JNE-M/023/2018** y sus acumulados

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en los Recibos de Entrega del Paquete Electoral al Consejo Municipal, documentales que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 328, fracciones I y II, 331, numeral 1, fracción III, y 338, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, hacen prueba plena de su contenido.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla, la clase de casilla, el agravio hecho valer y si existe o no acta de entrega que den cuenta de la hora y recepción de los paquetes electorales.

No.	Casilla	Tipo	Agravio	Existe acta entrega iepc	Hora de entrega (02-07-18)
1	1454	B1	Ausencia de actas que den cuenta de la hora de recepción y estado de los paquetes electorales	SI	03:38
2	1454	C1	Ausencia de actas que den cuenta de la hora de recepción y estado de los paquetes electorales	SI	03:45
3	1454	C2	Ausencia de actas que den cuenta de la hora de recepción y estado de los paquetes electorales	SI	03:50
4	1454	C3	Ausencia de actas que den cuenta de la hora de recepción y estado de los paquetes electorales	SI	03:20
5	1454	C4	Ausencia de actas que den cuenta de la hora de recepción y estado de los paquetes electorales	SI	03:25
6	1455	B1	Ausencia de actas que den cuenta de la hora de recepción y estado de los paquetes electorales	SI	02:49

7	1455	C1	Ausencia de actas que den cuenta de la hora de recepción y estado de los paquetes electorales	SI	01:36
8	1455	C2	Ausencia de actas que den cuenta de la hora de recepción y estado de los paquetes electorales	SI	01:11
9	1455	C3	Ausencia de actas que den cuenta de la hora de recepción y estado de los paquetes electorales	SI	01:41
10	1456	B1	Ausencia de actas que den cuenta de la hora de recepción y estado de los paquetes electorales	SI	02:36
11	1456	C1	Ausencia de actas que den cuenta de la hora de recepción y estado de los paquetes electorales	SI	04:38
12	1456	C2	Ausencia de actas que den cuenta de la hora de recepción y estado de los paquetes electorales	SI	04:44
13	1456	C3	Ausencia de actas que den cuenta de la hora de recepción y estado de los paquetes electorales	SI	04:48
14	1456	C4	Ausencia de actas que den cuenta de la hora de recepción y estado de los paquetes electorales	SI	04:53
15	1457	B1	Ausencia de actas que den cuenta de la hora de recepción y estado de los paquetes electorales	SI	04:14
16	1457	C1	Ausencia de actas que den cuenta de la hora de recepción y estado de los paquetes electorales	SI	04:18
17	1457	C2	Ausencia de actas que den cuenta de la hora de recepción y estado de los paquetes electorales	SI	02:58
18	1457	C3	Ausencia de actas que den cuenta de la hora de recepción y estado de los paquetes electorales	SI	04:24
19	1458	B1	Ausencia de actas que den cuenta de la hora de recepción y estado de los paquetes electorales	SI	02:13
20	1458	C1	Ausencia de actas que den cuenta de la hora de recepción y estado de los paquetes electorales	SI	02:17
21	1458	C2	Ausencia de actas que den cuenta de la hora de recepción y estado de los paquetes electorales	SI	02:20
22	1459	B1	Ausencia de actas que den cuenta de la hora de recepción y estado de los paquetes electorales	SI	03:53
23	1459	C1	Ausencia de actas que den cuenta de la hora de recepción y estado de los paquetes electorales	SI	03:56
24	1459	C2	Ausencia de actas que den cuenta de la hora de recepción y estado de los paquetes electorales	SI	04:05
25	1459	C3	Ausencia de actas que den cuenta de la hora de recepción y estado de los paquetes electorales	anulada	04:10
26	1459	E1	Ausencia de actas que den cuenta de la hora de recepción y estado de los paquetes electorales	SI	03:16
27	1460	B1	Ausencia de actas que den cuenta de la hora de recepción y estado de los paquetes electorales	B	03:09



Tribunal Electoral
del Estado

Expediente TEECH/JNE-M/023/2018 y sus acumulados

28	1460	C1	Ausencia de actas que den cuenta de la hora de recepción y estado de los paquetes electorales	B	03:35
29	1460	C2	Ausencia de actas que den cuenta de la hora de recepción y estado de los paquetes electorales	anulada	03:12
30	1460	C3	Ausencia de actas que den cuenta de la hora de recepción y estado de los paquetes electorales	SI	03:31
31	1461	B1	Ausencia de actas que den cuenta de la hora de recepción y estado de los paquetes electorales	SI	05:52
32	1461	C1	Ausencia de actas que den cuenta de la hora de recepción y estado de los paquetes electorales	SI	06:00
33	1461	C2	Ausencia de actas que den cuenta de la hora de recepción y estado de los paquetes electorales	SI	06:03
34	1461	E1	Ausencia de actas que den cuenta de la hora de recepción y estado de los paquetes electorales	SI	01:49
35	1462	C1	Ausencia de actas que den cuenta de la hora de recepción y estado de los paquetes electorales	SI	01:25
36	1462	E1	Ausencia de actas que den cuenta de la hora de recepción y estado de los paquetes electorales	SI	02:01
37	1462	E2	Ausencia de actas que den cuenta de la hora de recepción y estado de los paquetes electorales	SI	04:28
38	1462	E2C1	Ausencia de actas que den cuenta de la hora de recepción y estado de los paquetes electorales	SI	04:33
39	1463	B1	Ausencia de actas que den cuenta de la hora de recepción y estado de los paquetes electorales	SI	05:05
40	1463	C1	Ausencia de actas que den cuenta de la hora de recepción y estado de los paquetes electorales	SI	06:12
41	1463	C2	Ausencia de actas que den cuenta de la hora de recepción y estado de los paquetes electorales	SI	05:10
42	1463	C3	Ausencia de actas que den cuenta de la hora de recepción y estado de los paquetes electorales	SI	05:14

Efectivamente, del análisis de los elementos que integran el expediente, se desprende que, contrario a los argumentos de la parte actora, existe evidencia documental que demuestra que si se cuentan con las actas de Recibo de Entrega del Paquete Electoral al Consejo Municipal Electoral de Teopisca, Chiapas, en las que se describe si el paquete electoral se entregó o no

con muestras de alteración y firmado, con o sin cintas de seguridad, entre otras características requeridas.

Sin que resulte óbice a lo anterior el hecho de que la parte actora aduzca que una vez concluida la Jornada Electoral, los paquetes electorales fueron trasladados a los consejos respectivos en un periodo de hasta ocho horas, sin existir una causa de fuerza mayor o justificada, ya que la distancia entre las casillas no era mayor a tres kilómetros, y que existen las vías de comunicación próximas y adecuadas.

Lo anterior, en virtud que si el inconforme afirma que el referido paquete se entregó extemporáneamente, a dicha parte le correspondía acreditar tal aseveración, por lo que al no hacerlo así incumplió con la obligación prevista en el artículo 330, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que dispone: "el que afirma está obligado a probar".

Además, no debe perderse de vista que del recibo de entrega del paquete electoral respectivo, se advierte que tal documentación electoral fue recibida en la sede del Consejo Municipal de Teopisca, Chiapas en forma previa a la celebración de la sesión de cómputo municipal, puesto que la recepción impugnada se realizó en las primeras horas del día dos de julio, mientras que el acta de sesión permanente de cómputo municipal, establece que la citada sesión se llevo a cabo el cuatro de julio de la misma anualidad.

En consecuencia, al no existir elementos suficientes con los que la parte actora acredite plenamente que los paquetes electorales de las casillas en cuestión se entregaron fuera del plazo que el código de la materia señala, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas considera **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora.

7.- Artículo 388, fracción XI.- La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 388, fracción XI del Código de Elecciones y participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto de la votación recibida en nueve casillas siguientes:

No.	Casilla	Tipo	Irregularidad
1	1456	C2	Los funcionarios se negaron a reconocer el nombramiento del representante del partido político Podemos Mover a Chiapas, y que solamente aceptarían representantes del Partido Político Revolucionario Institucional
2	1457	C3	Un ciudadano se percató que familiares del Candidato por el Partido Revolucionario Institucional, sustrajeron boletas de las casillas, siendo aproximadamente siete boletas, sin que nadie impidiese dicha sustracción
3	1459	E1	Diversos ciudadanos fueron interceptados por representantes del Partido Revolucionario Institucional y manipulaban a los votantes diciéndoles que les darían de baja del programa PROSPERA, situación que les causó miedo e incertidumbre; entregándoles dinero en efectivo
4	1461	B1	Vinculación al PRI de los integrantes de la mesa directiva y los Capacitadores Asistentes Electorales; Se observa acarreo de personas. Discriminación racial, ya que a la tercera escrutadora de la mencionada casilla no se le permitió realizar sus funciones por ser indígena
5	1461	C1	Vinculación al PRI de los integrantes de la mesa directiva y los Capacitadores Asistentes Electorales; Se observa acarreo de personas. Discriminación racial, ya que a la tercera escrutadora de la mencionada casilla no se le permitió realizar sus funciones por ser indígena
6	1461	C2	Vinculación al PRI de los integrantes de la mesa directiva y los Capacitadores Asistentes Electorales; Se observa acarreo de personas. Discriminación racial, ya que a la tercera escrutadora de la mencionada casilla no se le permitió realizar sus funciones por ser indígena
7	1461	E1	Vinculación al PRI de los integrantes de la mesa directiva y los

			Capacitadores Asistentes Electorales; Se observa acarreo de personas. Discriminación racial, ya que a la tercera escrutadora de la mencionada casilla no se le permitió realizar sus funciones por ser indígena
8	1462	E2C1	Se sustrajo el paquete electoral; solo contenía el acta de escrutinio y cómputo, mas no las boletas; las boletas se encontraban en el Consejo Distrital de Chamula. No obra investigación alguna agotada respecto a la búsqueda de los paquetes.
9	1463	C3	Los ciudadanos fueron objeto de manipulación psicológica y física por parte del sobrino y cuñado del candidato del Partido Revolucionario Institucional, pues hablaban con las personas y los amenazaban diciendo que si no votaban por el citado partido, no recibirían ninguna clase de apoyo gubernamental

Conforme a la citada disposición legal, es causal de nulidad existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Es de suma importancia precisar que la causal genérica se integra por elementos distintos y ámbitos materiales de validez diversos a los que componen las causales específicas, porque establece circunstancias diferentes, en esencia, que se presenten irregularidades graves, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causal se identifique con los supuestos de otros incisos del mismo artículo. Por lo que, si una conducta encuadra en una causal específica, entonces no puede analizarse bajo la causal genérica⁸.

⁸ Es criterio orientador, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 40/2002, con el rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**”.

Por tanto, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los cuatro elementos siguientes:

-) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas:
-) Que no sean reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
-) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
-) Que sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Al respecto, este Órgano Colegiado califica como inoperantes los argumentos aducidos por el actor, en virtud de lo siguiente:

En efecto, las manifestaciones realizadas por el actor donde pretende acreditar el actuar de la autoridad en los supuestos antes descritos, resultan inoperantes, toda vez que los mismos se realizaron en forma genérica, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que las mismas ocurrieron, y sin especificar por ejemplo cual era el tipo de vínculo que supuestamente tenían los integrantes de la mesa directiva de las casillas 1461 Básica, Contigua 1, Contigua 2, y Extraordinaria 1, con el Partido Revolucionario Institucional, la manera que se percató y cercioró que dicho vinculo existía, y la manera fehaciente en que esté vinculo afectaba a la elección; el nombre de la o las personas que supuestamente amedrentaban a los votantes con retirarles el apoyo del programa PROSPERA, si no votaban por el Partido Revolucionario

Institucional, el nombre de las personas a quien se les amedrentó, el lugar en donde ocurrieron tales circunstancias; el número de electores que fueron presionados mediante la compra o inducción del voto, o si este hecho se llevó a cabo durante todo el desarrollo de la Jornada Electoral; ni en qué consistió la compra de votos; la sustracción de votos de los paquetes electorales, la persona quien lo realizó, el número de votos. además de que, de las actas de la Jornada Electoral que obran en el expediente no se advierte que se hayan presentado incidentes relacionados con los hechos aducidos y que se hayan hecho constar en la hoja de incidentes respectiva; ni tampoco acreditó las supuestas irregularidades graves acontecidas en la Jornada Electoral que no pudiesen ser reparadas, que pusiesen en duda la certeza de la votación y que fuesen determinantes en la misma, por lo que la parte actora no logró demostrar la existencia de las conductas calificadas como graves y la determinancia de las mismas.

En apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia 20/2004, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303, que es del tenor literal siguiente:

“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.- *En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se*

tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.”

Por lo tanto, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 388, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resulta **INOPERANTE** el agravio aducido respecto de las casillas en estudio.

IX. Recomposición de la votación.

Derivado de lo antes expuesto, y como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las casillas 1459 Contigua 3 y 1460 Contigua 2, además de lo determinado en la diligencia de recuento de votos de fecha dieciocho de agosto del presente año, así como en la resolución del **incidente de valoración de votos reservados**, de fecha veintitrés de agosto de la presente anualidad, respecto del recuento de votos de las casillas 1459 contigua 1, 1459 contigua 2, 1459 extraordinaria 1, 1461 contigua 1; 1461 contigua 2, y 1461 extraordinaria 1, se procede a realizar la corrección del cómputo de los resultados de la elección miembros de Ayuntamiento del Municipio de Teopisca, Chiapas, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO	CÓMPUTO ORIGINAL	CÓMPUTO CORREGIDO
Partido Acción Nacional	134	124
Partido Revolucionario Institucional	5,264	4,815
Partido de la Revolución Democrática	125	122
Partido del Trabajo	549	510
Partido Verde Ecologista de México	618	585
Partido Movimiento Ciudadano	361	335
Partido Nueva Alianza	131	125
Partido Chiapas Unido	3,465	3,240
Partido Morena	2,132	1,972
Partido Encuentro Social	334	321
Partido Podemos Mover a Chiapas	4,989	4,858
No registrados	9	9
votos nulos	1,658	1,898
TOTAL	19,769	18,914

En virtud de lo anterior, claramente se desprende que, derivado de la modificación en el cómputo de votos de las casillas antes citadas, así como la anulación de los votos sufragados en las casillas 1459 contigua 3, y 1460 contigua 2,

aconteció un cambio en liderazgo en la preferencia de la votación ejercida para la Presidencia Municipal de Teopisca, Chiapas.

En consecuencia, lo procedente es, con fundamento en el artículo 266, numeral 1, del Código de Elecciones, **REVOCAR** el cómputo, la declaración de validez, y la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Teopisca, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Guadalupe Agustín Esquivel García, postulada por el Partido Político Revolucionario Institucional.

X. Efectos de la Sentencia.

En atención al cómputo antes señalado, se ordena a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se sirva:

1. En términos del artículo 240, del Código Comicial Local, declare la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.
2. Una vez que verifique que la planilla que ha obtenido la mayoría de votos, cumpla con los requisitos de elegibilidad, previstos en el mencionado Código, entregue la constancia de mayoría la planilla postulada por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

Lo anterior, dentro del término de setenta y dos horas contadas a partir de la legal notificación de la presente sentencia, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo otorgado, se le aplicará como medida de apremio, multa por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral 1, fracción III; y 419, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado en Pleno,

R e s u e l v e

Primero. Se acumulan los expedientes TEECH/JNE-M/024/2018, TEECH/JNE-M/025/2018, TEECH/JNE-M/026/2018, TEECH/JNE-M/035/2018, TEECH/JNE-M/036/2018 TEECH/JNE-M/087/2018, TEECH/JNE-

M/088/2018, TEECH/JNE-M/112/2018, TEECH/JNE-M/113/2018, TEECH/JNE-M/114/2018, TEECH/JDC/246/2018 y TEECH/JDC/253/2018, al diverso TEECH/JNE-M/023/2018, por ser éste el más antiguo, en términos del considerando II (Segundo) del presente fallo.

Segundo. Son **procedentes** los Juicios de Nulidad Electoral promovidos por [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de Representantes Propietarios del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, Chiapas Unido y Morena, respectivamente, así como el Representante Suplente del Partido Político Chiapas Unido, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Teopisca, Chiapas, en contra de los resultados de cómputo, la declaración de validez, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento del citado Municipio, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Político Revolucionario Institucional.

Tercero. Se **Sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/253/2018**, promovido por Abel Tovilla Carpio, por los argumentos expuestos en el considerando **IV (cuarto)** de este fallo.

Cuarto. Se declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por los Partidos Políticos actores, con base en las consideraciones expuestas en el considerando **VIII** (ocho) de este fallo.

Quinto. Se **modifica** el cómputo municipal y se deja sin efectos la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento, del Municipio de Teopisca, Chiapas, otorgada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Sexto. Se ordena a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de cumplimiento a los efectos precisados y bajo el apercibimiento, contenido en el considerando **IX** (noveno), del presente fallo.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a los actores y al Tercero Interesado, en los domicilios señalados en autos del presente expediente; por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo Municipal Electoral de Teopisca, Chiapas, por conducto del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y por estrados para su publicidad. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311, del Código de Elecciones.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila, y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angélica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JNE-M/023/2018** y sus acumulados, que las firmas que los calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintinueve de agosto de dos mil dieciocho. Doy fe.